

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: IGNACIO ACUÑA GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00162 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada el **10 de noviembre de 2020** (fls. 609-619), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida con fecha **2 de marzo de 2016** (fls. 526-540), por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **10 de noviembre de 2020**, en la que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha **23 de agosto de 2018**, conforme con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 150013333001201500150-00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita ampliación de las medidas cautelares y se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada M.E.N. NIT No. 899.999.001-7 como recursos propios en las siguientes cuentas corrientes que posee la entidad ejecutada en el **Banco BBVA**, así: 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161.

Conforme a lo anterior, y en atención a lo consignado en el párrafo del artículo 594 del CGP, según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar a la entidad bancaria con el fin de establecer la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificada con No. 899.999.001-7, en las cuentas corrientes Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente, el cual será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien

deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

TERCERO: Recordar que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00
ACCIÓN POPULAR

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el señor Frenthy Rojas Bermúdez en su calidad del vinculado a la acción de la referencia, contra el auto de fecha 09 de abril de 2021; así como de los informes presentados por las entidades accionadas:

1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

De acuerdo a las previsiones contenidas en la **Ley 472 de 1998¹**, tenemos que la acción popular es un medio procesal estatuido para la protección de los derechos e intereses colectivos, frente al cual se estableció un trámite o procedimiento especial y preferencial, el cual *"se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones."*

En efecto el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, prevé que procede el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 37 ibidem establece que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto de la procedencia de dichos recursos, el Consejo de Estado ha precisado que *"[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que*

¹ " por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

*debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*²

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. En consecuencia, contra el auto que ordenó requerir al comité de verificación resulta procedente el recurso de reposición e improcedente el de apelación, por lo que el Despacho absolverá solamente el primero de ellos.

Así las cosas, en lo que atañe a la oportunidad del recurso de reposición, que como se dijo, será el que aquí se analiza; por remisión contenida en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

2.- Del auto recurrido

Que dentro del trámite de verificación de cumplimiento adelantado dentro de la presente acción popular, el Despacho mediante auto del 09 de abril de 2021 (fl. 1117 y ss) dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REQUERIR al COMITÉ DE VERIFICACIÓN, para que de manera conjunta y dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emitan un informe actualizado del cumplimiento de las ordenes emanadas dentro de la acción popular, y definan un plan de acción que precise las actividades, plazos y responsables para adelantar:

1. Los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja 2. Los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción la construcción y ampliación del sistema de red que permita el acceso y prestación del servicio público de

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 26 de junio de 2019. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

alcantarillado y de solución efectiva a la recolección y disposición final de las aguas residuales y aguas lluvias.

3. Las acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, y las medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Para el efecto se delega a la Personería Municipal de Tunja para que lidere y convoque de manera virtual al Comité de Verificación para la emisión del respectivo informe.” (fl. 1122).

3. Del recurso de reposición

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha 12 de abril de 2021 (fl. 1117-1123) y el recurso se interpuso el día 13 de abril del mismo año (fl. 125-129), resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, el recurrente señor Frenthy Rojas Bermúdez en calidad de integrante del Comité de Verificación del Cumplimiento, vinculado a la acción popular de la referencia, y como habitante del Barrio Santa Marta Tunja esgrime que la decisión tomada en el ordinal primero de la providencia impugnada modifica de manera arbitraria e improcedente la sentencia emitida en la presente acción, ya que considera que prolonga en el tiempo la vulneración de los derechos allí protegidos al ordenar a las accionadas trazar un cronograma de trabajo para ejecutar lo que se ordenó desde hace un año, absteniéndose de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes dentro del incidente de desacato formulado por el incumplimiento de la sentencia objeto de verificación.

4.- De la decisión a adoptar

Al respecto, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente en ninguna manera la orden dada en el auto en mención modifica lo dispuesto en la sentencia de primera y segunda instancia que se encuentran en firme, sino simplemente el requerimiento se efectuó en el marco de la verificación del fallo de la acción popular, entendida esta como una herramienta idónea con que cuenta el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, para comprobar el cumplimiento de su decisión y aplicar las correcciones judiciales que considere apropiadas para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas³; y con el fin de que las entidades accionadas a través del Comité de Verificación concretaran de manera puntual y sin evasiones como procederían al cumplimiento de las ordenes judiciales, en la medida de que dicho comité tiene como función

³ Ver Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 1. Providencia del 21 de mayo de 2021. RADICADO: 150002331000200400389-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

"asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto."⁴.

Adicionalmente, cabe indicar que dicho requerimiento tampoco implica que el Despacho se este absteniendo de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes dentro del incidente de desacato, pues se le aclara al recurrente, que la finalidad del incidente de desacato según se desprende del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio aplicable a las acciones populares) "(...) *no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.*"⁵

Luego de conformidad con el artículo 141 de la Ley 472 de 1998 conlleva una doble finalidad: i) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y ii) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial, que implica adelantar un trámite previo que debe cumplir con unos requisitos mínimos, a saber: "i) *el trámite inicia con el auto de apertura del incidente de desacato, **el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial competente;** ii) **el trámite sancionatorio es personal y no institucional;** iii) *se debe permitir el **ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa** de la persona respecto de la cual se inició el incidente y durante todo el trámite procedimental; iv) las providencias que se profieran en el trámite de desacato se deben notificar en debida forma, conforme a la ley; v) **solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato.**"⁶. El cual no ha surtido y se debe observar. En consecuencia, a juicio de este estrado judicial no hay lugar a reponer la decisión impugnada.**

5. Del incidente de desacato

5.1. Antecedentes

El Despacho a través de providencia del 14 de noviembre de 2019 (fls. 921-949 vto.) profirió las siguientes órdenes de amparo:

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado. Providencia del 30 de abril de 2008. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP). C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno

⁶ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 11 de abril de 2018. Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-02(AP)A. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

"SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública del Barrio Santa Marta del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. para que en el término de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los **VEINTICUATRO (24) MESES** siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, a las 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como de aguas lluvias.

QUINTO: ORDENAR a CORPORBOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA, para que para que en el término **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

SEXTO: INSTAR a los señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA⁷, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO⁸, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA⁹, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO¹⁰, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA¹¹, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ¹², DORA GRACIELA CRUZ MONROY¹³, YOLANDA QUINTANA WILCHES¹⁴, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES¹⁵, BLANCA INES BARAJAS RIVERA¹⁶ como propietarios de los

⁷ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-140399

⁸ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125271

⁹ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-158765

¹⁰ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125274

¹¹ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-125273

¹² Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189189

¹³ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-164396

¹⁴ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-152875

¹⁵ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-189184

¹⁶ Titular del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-917

terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de manera coordinada con el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo.” (fl. 948 vto.-949 vto.)

Decisión que fue modificada en los numerales tercero y cuarto, y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de mayo de 2020 (fls. 1000-1025 vto.):

"PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así:

"Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 28 Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias".

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja con fecha 14 de noviembre de 2019.” (fl. 1025 y vto.).

Que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 1037 y ss) se dispuso requerir a cada uno de los integrantes del Comité de Verificación (Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES,

BLANCA INES BARAJAS RIVERA, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Martha, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACÁ), para que dentro del término de quince (15) días siguientes allegaran informe respecto del cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de primera y segunda instancia proferidos en el asunto de la referencia.

Que el vinculado Frenthy Rojas Bermúdez mediante memorial recibido el 05 de marzo y 05 de abril de los cursantes (fl. 1060-1067 y 1111-1112), formuló solicitud de incidente de desacato en contra de las entidades accionadas por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales emitidas en el presente proceso, y a su vez pidió sancionarlas en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Que en atención al requerimiento efectuado, se recibieron las siguientes respuestas:

- VEOLIA mediante oficios radicados con el No: 20213300017131 y recibidos el 08 y 23 de marzo de los corrientes (fl. 1068 y ss), informó que i) el compromiso de la Empresa VEOLIA, consistió en la realización de los diseños de drenaje urbano del barrio Santa Marta, para lo cual hicieron la respectiva topografía y diseños hidráulicos, los cuales remitieron a la Administración Municipal para la legalización del espacio público y/o el establecimiento de servidumbres o cesiones para la conformación de espacio público; ii) el día 14 de diciembre de 2018 realizaron una reunión en la cual se solicitaron proyectar el trazado de la red por un predio privado para lo cual aduce la administración Municipal quedó encargada de los permisos y trámites pertinentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario del predio ubicado en el Barrio Santa Marta, quedando por tanto la empresa atenta del resultado final de dicha gestión y de esta manera poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes; iii) mediante radicado No. 20185000167451 de fecha 21 de diciembre de 2018 con destino al asesor de planeación de la Alcaldía mayor de Tunja manifestaron al Municipio que de acuerdo a las obligaciones del contrato de concesión 132 de 1996, debían dar inicio a los tramites respectivos para que la empresa pudiera construir la red de alcantarillado, por lo que remitieron el traslado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por la inexistencia de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta. Finalmente, precisó que *"hasta tanto no se dispongan de los permisos y conformaciones viales respectivas no se puede realizar por parte de Veolia intervención tendiente a la ampliación de las redes de alcantarillado requeridas en el barrio Santa Martha, responsabilidad exclusiva que recae en el Municipio de Tunja, tan pronto eso suceda Veolia procederá de inmediato a extender las redes ordenadas en el fallo."* (fl. 1070 y 1081)
- Municipio de Tunja a través de oficio No. 1.9 234 recibido el 16 de marzo hogaño (fl. 1089-1092), contestó que el día 28 de diciembre de

2020, realizaron comité virtual de cesiones, con la participación de la Oficina Asesora de Planeación, Secretaria de Infraestructura, Secretaria de Gobierno, Secretaria Jurídica, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Desarrollo, IRDET, Secretaria Administrativa, Secretaria de Transito, Inspectora Octava de Policía y Control urbano y VEOLIA, con el fin de dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10 de agosto de 2020 *"Por el cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público"*: entre ellos el correspondiente al barrio Santa Marta, y donde socializaron la propuesta de red sanitaria para el sector presentada por VEOLIA aguas de Tunja y concluyendo:*"(...) buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topográfico definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resaltó que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras. La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio Santa Marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité (...)" (fl. 1092)*

Por lo anterior, se dispuso mediante del 09 de abril de los cursantes (fl. 1117 y ss), requerir al Comité de Verificación para que de manera conjunta y dentro del término de quince (15) días, emitieran un informe actualizado del cumplimiento de las ordenes emanadas dentro de la acción popular, y definieran un plan de acción que precisara las actividades, plazos y responsables para adelantar:

1. Los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja
2. Los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción la construcción y ampliación del sistema de red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado y de solución efectiva a la recolección y disposición final de las aguas residuales y aguas lluvias.
3. Las acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, y las medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Por lo cual se allegaron los siguientes informes:

- Corpoboyacá a través de memorial recibido el 06 de mayo de la presente anualidad (fl. 1163-1166), contestó que i) adelantaron una visita técnica de inspección ocular el día 30 de abril de 2021, al barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja, y que como consecuencia de ello emitieron un concepto técnico CTO-0086/21 de esa misma fecha, que dio lugar a la apertura de expediente sancionatorio OOCQ-00061-21 y mediante Resolución No. 0664 del 04 de mayo de 2021, dio inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Tunja y la empresa Veolia Aguas de Tunja; ii) con base en la misma visita enviaron comunicaciones a la Alcaldía Municipal de Tunja, a Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. mediante oficios radicados con los Nos. 150-5697 y 150-5699 del 03 de mayo de 2021 solicitando al ente municipal el plan de acción que ejecutara para la prestación de servicio de alcantarillado y a la Empresa las acciones que ha desarrollado para la ejecución de actividades tendentes a la extensión de las redes de alcantarillado, respectivamente; iii) pusieron en conocimiento de la Personería de Tunja dicha situación mediante oficio radicado con el No. 5698 del 03/05/2021, para que realizaran seguimiento de la acción constitucional de la referencia. Anexó copia de los documentos en mención (fl. 1167- 1199).
- El Municipio de Tunja mediante memoriales recibidos el 06 de mayo y 21 de mayo de 2021 (fl. 1131-1135 y 1269-1272) reiteró que el 28 de diciembre de 2020 realizaron comité de virtual de cesiones para dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10 de agosto de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público": entre ellos el correspondiente al barrio SANTA MARTA respecto del cual determinaron que no cuenta con licencia de urbanismo y se encuentra delimitado mediante Acuerdo Municipal 0023 de 1998, por lo que concluyeron estudiar la posibilidad de implementación del Decreto 0247 de 2020, así como de "(...) buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topográfico definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resaltó que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras. La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio Santa Marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité." (fl. 1135).

Adicionalmente, indicó que posteriormente el 12 de mayo de los corrientes realizaron mesa de trabajo denominada "Acciones Populares Santa Marta" el día 12 de mayo de 2021, con la participación de la Oficina de Planeación, VEOLIA, Secretaria Jurídica, Secretaria de Infraestructura, Secretaría de Desarrollo donde la empresa VEOLIA, reiteró la propuesta inicial de 17 de marzo de 2021, para realizar el trazado del colector de alcantarillado, por la proyección de la Calle 6, que captaría e incorporaría vertimientos pre-existentes en el área de Santa Marta; sin embargo señaló que la Oficina de Planeación manifestó que la propuesta de trazado de la red de alcantarillado del sector debe ser estudiada con mayor profundidad, teniendo en cuenta que se presenta suelo de protección por alta erosión pasando de ser amenaza a riesgo, y que por tanto está a la espera de que dicha sectorial aporte las recomendaciones técnicas para poder entrar a estudiar con la empresa VEOLIA, cuál trazado es el más indicado para solucionar la problemática de alcantarillado y vertimientos de aguas servidas en el barrio Santa Marta. Anexó copia del acta de comité (fl. 1136-1162 y 1271-1273).

- Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., a través de memoriales recibidos el 13 y 19 de mayo de los cursantes (fl. 1201-1206 y 1255-1261) contestó que i) frente a los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red presentó dos alternativas de conexión alcantarillado y que los diseños de las redes de alcantarillado sanitario requeridas para el barrio Santa Marta, ya fueron elaborados y remitidos al Municipio de Tunja para la legalización de estos espacios públicos, según consta en los oficios 20185000133321 de fecha 10 de octubre de 2018 y 20185000167451 de fecha 12 de diciembre de 2018, obteniendo respuesta de la oficina Asesora de Planeación Municipal mediante oficio 1.14.3-3-3-5983 de 2018 quienes indicaron que dichos predios estaban en proceso de incorporación al espacio público; ii) en cuanto a los tramites presupuestales, contractuales a realizar para la construcción y ampliación del sistema de red dijo que como concesionario tiene incluido diseños y presupuestos, dentro del Banco de Proyecto, "los requerimientos de ampliación de redes de alcantarillado sanitario, conforme a los diseños, para ser incluida dentro de los planes de las inversiones que ejecuta la empresa anualmente, lo anterior, sujeto a la constitución de vías públicas por parte del Municipio" (fl. 1205); iii) respecto de las acciones legales adoptadas frente a la contaminación ambiental que se ha generado en dicho sector adujo que respecto a las viviendas que no cuentan con servicio de acueducto pero que elevaron a dicho concesionario solicitud de disponibilidad del servicio les fue otorgada, *"informando en todo caso, que por las condiciones existentes se requiere previamente para el manejo de las descargas sanitarias la adecuación de un tratamiento in situ o pozo séptico aprobado por la entidad ambiental como lo exige el Decreto 302 de 2000 Capítulo II en su artículo 7.5"* (fl. 1205); iv) finalmente, contestó que en cuanto a la definición de un plan de acción que precise las actividades, plazos y

responsables, se encargará de la construcción de las redes de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta, a partir de la notificación de la Administración Municipal de la legalización del espacio público y conformación de vías para la extensión de redes de alcantarillado. Anexó los oficios en mención y presupuesto alcantarillado sanitario alternativa 1 (1207-1213 y 1262-1268).

- La Personería Municipal de Tunja, mediante mensaje de datos recibido el 13 de mayo de 2021 (fl. 1216-1225), manifestó que allegaba copia del acta del comité de verificación de fecha 29 de abril de los cursantes donde el Municipio de Tunja adujo que no han podido cumplir con la totalidad de lo sentenciado porque en el barrio Santa Marta hay una franja de terreno sobre protección ambiental y de amenaza, un predio de destinación específica de propiedad del Municipio que solo mediante Acuerdo municipal le pueden cambiar la destinación para poder avanzar, y unas franjas de propiedad privada pendientes de cesiones para efectos de ser destinadas como utilidad pública de alcantarillado; que están estudiando la posibilidad de legalizar el barrio Santa Marta en los términos del Decreto 0247 de 2020 y efectuar levantamiento topográfico; que para el siguiente comité de verificación se convocara a los señores Camilo Guerrero Bautista, María Berlina González, María Eugenia Guerrero, José Arturo Guzmán, Elmira Guerrero Bautista, Jenny Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Edwin Gutiérrez Marciales y Blanca Inés Varales Tijeras para que expongan su punto de vista acerca de las franjas de terreno que deben ceder al municipio y colaborar para el cumplimiento de la sentencia, y Veolia Aguas de Tunja indicó que en coordinación del Municipio han diseñado diferentes alternativas de red sanitaria para el barrio Santa Marta, pero que están a la espera de la legalización por parte del Municipio de las áreas de cesión de las calles y proyecciones viales, por donde va a pasar la red sanitaria del trazado que remitieron y que una vez se concrete ello procederán en los términos del contrato de concesión 132 a extender las redes como lo ordena el fallo.

Finalmente, el Vinculado FRENDDY ROJAS BERMUDEZ, a través de memorial recibido el 14 de mayo hogaño (fl. 1244 y 1246-1252), manifestó que adiciona la solicitud de incidente de desacato, insistiendo en que se declare probado el incidente de desacato en contra de las accionadas, el incumplimiento injustificado de los incidentados frente a las ordenes judiciales emitidas, se les sancione con multa en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y se requiera a los sancionados el cumplimiento inmediato de las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020.

5.2. Consideraciones

1. Marco Jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 41º.-Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998)"¹⁷.

5.3. Caso concreto

Revisado los informes allegados, se evidencia que el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. no han adelantado las actuaciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del fallo y por el contrario se excusan en afirmaciones que ya fueron conocidas por el Despacho y analizadas en la sentencia de primera y segunda instancia; pues no han concretado en un primer momento y de manera coordinada la planeación y ejecución de los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, necesarios para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, a pesar de haberseles requerido un plan de acción, sino simplemente se observa por una parte que la entidad territorial de manera ambigua se excusa en que esta a la espera de lo que defina la Oficina de Planeación ya que el barrio no cuenta con licencia de urbanización y se debe legalizar los asentamientos informales, pero que llevaron a cabo un comité virtual de cesiones para dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10 de agosto de 2020; empero a la fecha no ha acreditado actuaciones concretas que evidencien, por ejemplo el estudio técnico e intersectorial que se esté adelantando sobre la situación del Barrio Santa Marta para su legalización y la posibilidad de aplicar el Decreto en mención, el correspondiente levantamiento topográfico en que se defina las calles y carreras que existentes y el resto de espacios públicos como parques y equipamiento, un pronunciamiento concreto frente a la propuesta de VEOLIA de realizar el trazado del colector de alcantarillado, por la

¹⁷ C.E. 7 de octubre de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

proyección de la Calle 6, ni tampoco se ha gestionado uno acercamiento con los señores Camilo Guerrero Bautista, María Berlina González, María Eugenia Guerrero, José Arturo Guzmán, Elmira Guerrero Bautista, Jenny Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Edwin Gutiérrez Marciales y Blanca Inés Varales Tijeras como propietarios de las terrenos donde se ubican las 17 vivienda que carecen del servicio de alcantarillado para efectos del trámite a seguir para la legalización.

Y por otra parte, la Empresa VEOLIA se excusa también insistiendo en que para el año 2018 elaboro el trazado de la red de alcantarillado sanitario con su respectivo presupuesto y presentó dos alternativas de conexión al alcantarillado para el barrio Santa Marta, y las remitió al Municipio de Tunja, pero que esta a la espera de la legalización de los espacios públicos y/o el establecimiento de servidumbres o cesiones para la conformación de espacio público, puesto que no pueden intervenir ampliando las redes de alcantarillado requeridas en el barrio Santa Martha, sino disponen de permisos y conformaciones viales que le corresponde tramitar al Municipio; lo que denota una actuación negligente y desinteresada de la Empresa de concretar con el Municipio el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado y finalmente proceder en los términos del contrato concesión No. 032 para la prestación del servicio público del alcantarillado que se requiere.

Ahora bien, en cuanto a CORPOBOYACA si bien se acreditó que adelantaron una visita técnica de inspección ocular el día 30 de abril de 2021 al barrio Santa Marta, y que como consecuencia de ello emitieron un concepto técnico CTO-0086/21 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 0664 del 04 de mayo de 2021, por medio de la cual dieron inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Tunja y la empresa Veolia Aguas de Tunja; también lo es, que ello no satisface de todo lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de primera instancia, puesto que no se advierte de manera concreta la adopción de medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector por parte de la Corporación, ni por parte del Municipio de Tunja, pues a pesar de haberseles requerido un plan de acción que aterrizará la ejecución de tal actividad nada señalaron sobre el particular.

De esta forma, se puede concluir que las entidades accionadas no han realizado acciones efectivas que permitan atender la problemática planteada dentro de la acción popular y que fue objeto de amparo en las sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario dar inicio al incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha **09 de abril de 2021**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABRIR trámite incidental por desacato en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, del **REPRESENTANTE LEGAL DE VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** y del **DIRECTOR GENERAL DE CORPOBOYACÁ HERMAN AMAYA TÉLLEZ**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, conforme las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, al señor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** y al señor **HERMAN AMAYA TÉLLEZ** en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE CORPOBOYACÁ**, del presente trámite a través del correo electrónico oficial dispuesto por las entidades, dejando las constancias de rigor en el expediente

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior córraseles traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, se les requiere para que alleguen con su respuesta los respectivos soportes que acrediten la calidad con la que actúan en el presente trámite.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN FONSECA BURGOS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2015 00184 00

MEDIO: EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial, en donde se señala que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado y que se solicitaron copias de algunos apartes de la actuación (fl. 153).

Debe recordarse que mediante auto del 28 de agosto de 2020 (fls. 139-142), se dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remitiera informe junto con los soportes del caso** en el que se indicara i) liquidación detallada de los montos calculados correspondiente a capital, indexación e intereses; ii) fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y pagos efectuados al ejecutante; iii) fundamento normativo tenido en cuenta para la realización de los descuentos en salud a la pensión del ejecutante; fecha exacta en que se efectuaron dichos descuentos; iv) soporte documental del cual se concluyera que no se realizaron los aportes a pensión de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la pensión.

Por consiguiente, advierte el Despacho que la Entidad oficiada no ha aportado la información solicitada, por lo que se ordenará oficiarla nuevamente para que dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio ARLS 723 de 21 de septiembre de 2020 (fls.145-146), so pena de la aplicación de las sanciones del caso.

Por último, se dispondrá que por Secretaría se adelanten los trámites del caso, para que la parte ejecutada pueda acceder a las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, de cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio ARLS 723 de 21 de septiembre de 2020 y en tal sentido;

1. Remita informe junto con los soportes del caso, en el que se pueda verificar:

- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 019152 de 28 de mayo de 2018.
- Liquidación detallada del monto calculado correspondiente a los **descuentos por aportes para pensión de factores de salario no efectuados, por un valor de \$48.231.754.00 m/cte.**, ordenados en el numeral octavo de la Resolución No. RDP 019152 de 28 de mayo de 2018, que dio cumplimiento al fallo contencioso que ordenó la reliquidación de una pensión de vejez al señor José Joaquín Fonseca Buitrago. La cual debe contener la forma, fórmula utilizada, procedimientos y porcentajes tenidos en cuenta por la ejecutada para realizar dichos descuentos.
- El fundamento normativo tenido en cuenta para la realización de los descuentos en salud a la pensión del demandante.
- Fecha exacta en que se efectuaron los precitados descuentos al beneficiario, anexando la nómina correspondiente.
- Soporte documental del cual se permita concluir que no se realizaron los aportes a pensión de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la pensión del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevara a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: TERCERO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y remitirlo ante la entidad oficiada, al buzón de correo institucional dispuesto para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría adelantar los trámites correspondientes, en aras de atender la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo de artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : VICTORIA EUGENIA GANADOS CAMACHO
DEMANDADOS : UGPP.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2016 00126 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **27 de agosto de 2020** (Cd. Fl 322 archivo 002), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida el **23 de noviembre de 2017** (fls.220-232), por medio del cual este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **27 de agosto de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia de fecha **23 de noviembre de 2017**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADOS : MARCO LEÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN : 1500133330112018-00204-00
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se allegó rechazo de la designación de curador ad litem por parte de uno de los abogados designados y renuncia de poder por parte del apoderado de la parte actora.

En efecto revisado el plenario, encuentra el Despacho que, mediante auto del 10 de agosto de 2020, se resolvió tener por surtido el emplazamiento al señor MARCO LEÓN GONZÁLEZ y nombrar como curador ad litem a los abogados ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCÍO; ACUÑA PINTO FLOR ANGELA; Y AMÉZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO. La secretaría del Juzgado a través de los Oficios Nos. ARLS 0721, 00722 y 0723 (flsd.166-168), procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de designación.

El 01 de octubre de 2020 (fls. 188-195), el abogado Carlos Alberto Amézquita Cifuentes, manifestó la imposibilidad de aceptar la designación en el sub judice (fls.188-195), debido a que en la actualidad cuenta con varias designaciones en más de cinco procesos dentro de la Ciudad de Tunja. Así las cosas, considera el Despacho que es procedente aceptar la manifestación hecha por el mencionado auxiliar de la justicia.

De igual forma el 24 de mayo de 2021 (fls.202-208), la abogada ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCÍO, allegó declinación a la designación efectuada por este Estrado Judicial, manifestando que, no es posible aceptar dicha designación, en virtud a que actualmente posee un gran numero de procesos como curadora ad litem, y como apoderada con alta carga laboral y no es posible asumir más encargos por tiempo ni disposición para dedicarle a más asuntos.

Así las cosas, considera el Despacho que es procedente aceptar las manifestaciones hechas por los mencionados auxiliares de la justicia.

De otro lado, revisada la página web de la empresa 472 se encuentra que el Oficio No. 0722 (fl. 167), dirigido a la abogada ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, fue entregado a la dirección que obra como domicilio de la mencionada abogada, sin embargo, la abogada no hizo manifestación alguna a la designación hecha por el

Despacho, por lo tanto, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días proceda a manifestar si acepta la designación o para que justifique las razones por las cuales no puede hacerlo, so pena de hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P., de conformidad con la cual el Juez tiene la facultad de sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Una vez que se acredite la aceptación de la mencionada abogada o agotado el término señalado sin pronunciamiento alguno, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

De otro lado, se observa renuncia al poder allegada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI como apoderado de COLPENSIONES, para lo cual anexa comunicación dirigida a la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.¹, el cual será aceptado en virtud del memorial visible a folios 153-154.

A su vez, se allegó poder por parte de la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada de Colpensiones, por lo que se reconocerá personería para actuar (fls.142-147). De igual forma, fue arrimado por la mencionada apoderada memorial mediante el cual renuncia al poder conferido (fls.159), el cual será aceptado, como quiera que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.²,

Asimismo, se reconocerá personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de Colpensiones en virtud del poder visible a folios 167 a 183. Y a su vez, se aceptará sustitución del poder a la abogada LIZETH MARITZA AYALA CUERVO, según memorial visible a folio 184 del plenario.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la abogada ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, para que en el término de cinco (5) días proceda a manifestar si acepta la designación o para que justifique las razones por las cuales no puede hacerlo, so pena de hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P., de conformidad con la cual el Juez tiene la facultad de sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

² *ibidem*

SEGUNDO: Una vez se acredite la aceptación de la designación hecha, o agotado el término señalado sin pronunciamiento alguno, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES, portadora de la T.P. No. 76.630 del C.S de la J., como apoderada judicial de esa entidad, en los términos del poder especial obrante a folios 142 a147.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES, portadora de la T.P. No. 76.630 del C.S de la J , en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso según folio 159.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada de COLPENSIONES, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S de la J., como apoderado judicial esa entidad, en los términos del poder especial obrante a folios 167 a 186.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIZETH MARITZA AYALA CUERVO, portadora de la T.P. No. 270.869 del C.S de la J. como apoderada de Colpensiones en virtud de la sustitución de poder visible a folios a folio 184 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ
VELANDIA**
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00023-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado (fl. 185 y 196), el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Tunja mediante oficio No. 454 recibido el 06 y 14 de abril del año en curso (fl. 213-215), contestó que remitían copia del auto de fecha 26 de marzo de 2021 dentro del proceso No. 2006-305, por medio del cual dispusieron oficiar al Archivo General de Santa Rita para la remisión del expediente en físico a dicho Despacho y poder atender el requerimiento (fl. 216).

No obstante, se observa que la respuesta dada no satisface lo solicitado como quiera que a la fecha no se dado respuesta a la información requerida en el oficio No. ARLS 0193 del 03 de marzo de 2021. Por tal razón, es del caso requerir a la entidad oficiada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR, anexando copia de esta providencia, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, de respuesta al oficio No. ARLS 0193 del 03 de marzo de 2021, en el sentido de informar el valor efectivamente embargado por la Secretaría de Educación de Boyacá sobre las cesantías del CARLOS ALFONSO WILLIAM DIAZ VELANDIA dentro del proceso de liquidación sociedad conyugal 2006-00305, así como el valor que efectivamente fue objeto de partición dentro de la liquidación. Allegando los respectivos soportes documentales.

SEGUNDO: Recordar que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: ANA ELVIA RODRÍGUEZ PALACIOS
ACCIONADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00028 00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de julio de 2020 (fls.163-165), mediante la cual se dispuso **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida en primera instancia (fls. 100-104).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del fallo apelado (fl. 104).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **28 de julio de 2020**, en la que dispuso **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida en primera instancia conforme con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : LUZ MIREYA MOLANO GÓMEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00046 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en donde se indica que se allegó respuesta al requerimiento realizado conforme la prueba decretada en la actuación (fl. 251).

Entonces, para dar trámite al medio de control de la referencia se expondrán las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia de pruebas:

De acuerdo con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizada la audiencia inicial se convocará a audiencia de pruebas, en la que se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y que fueran decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), y atendiendo a los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) relacionados con la rápida solución de los asuntos a su cargo y con todas las actuaciones encaminadas a cumplir con el principio de economía procesal, es procedente que la autoridad judicial adopte todas aquellas medidas que permitan que los procesos se resuelvan con la mayor prontitud, respetando todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se evidencia que el día 24 de octubre de 2019, se adelantó audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, en la cual se realizó el correspondiente decreto de pruebas (fls.241-243 vto). En dicha actuación se decretó entre otras como prueba la siguiente:

"g). Certificación en la que se indique de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad territorial, esto es entre el 16 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015."

Se observa entonces, que una vez decretada la prueba, la cual fue requerida por la secretaria del Despacho mediante oficios A.R.L.S. 0125 y A.R.L.S. 0430; así las cosas, fue remitido por la entidad accionada mensaje de datos de fecha 03 de mayo de 2021 (fls.249-250), Oficio del 3 de mayo de 2021, suscrito por la señora Teresa Cárdenas, Profesional Universitario (E) del Departamento de Boyacá, quien indicó "...En atención a la solicitud relacionada en el asunto

atentamente le informamos que revisados los archivos de Nóminas de Pago que reposan en esta Secretaría, no se evidencio salarios cancelados para los años 2012 a 2015 correspondientes a la señora LUZ MIREYA MOLANO GOMEZ..."

Así las cosas, se tiene que ya obran en la actuación los medios de prueba necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo que correspondería citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A..

No obstante, una vez verificado que en este caso la prueba decretada es únicamente documental y que para su incorporación y traslado no sería necesario adelantar audiencia de pruebas, y que en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal es posible adoptar las medidas necesarias para dar trámite expedito al presente asunto; este estrado judicial considera preciso abstenerse de convocar a la citada audiencia, para proceder a incorporar inmediatamente a la actuación la prueba documental allegada, dando el correspondiente traslado de la misma a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción probatoria.

2. De la audiencia de alegaciones y juzgamiento:

El inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece que le corresponde al Juez una vez practicadas las pruebas, fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio, de que considere dicha audiencia innecesaria y en consecuencia ordene la presentación por escrito de las alegaciones.

De conformidad con la norma en cita, este Despacho considera que en el caso bajo estudio resulta innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispone la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que finalice el término de traslado de las pruebas documentales incorporadas, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo dentro del término previsto en la norma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de convocar a audiencia de pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso como prueba, el documento aportado por el Departamento de Boyacá visible a folios 249 a 250, del expediente digital.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas incorporadas al expediente, para lo cual, con la comunicación de la presente decisión se remitirá el link de acceso al expediente digital donde podrán consultar de manera integral la actuación.

CUARTO:- Vencido el término anterior, por Secretaría **CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten alegatos de conclusión; plazo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO.- Una vez corrido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proceder a proferir sentencia dentro del término establecido en la norma.

SEXTO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que los memoriales y demás información que se aporte a la actuación debe enviarse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTÍZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00094 00
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
IMPEDIMENTO**

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho para resolver respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora (fls. 109 -111).

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 solamente contempla el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 306 *ibídem*¹, y en tal sentido se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)" (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. establece los sujetos que no están en capacidad de desistir de las pretensiones, indicando para el efecto:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"
(Resaltado del Despacho).

En el presente caso, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada del demandante el día 09 de noviembre de 2020 (fl. 109-111), estando el proceso para emitir sentencia (fl. 108).

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda en razón a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, estos son, **i)** oportunidad, en tanto no se ha proferido sentencia y **ii)** capacidad, la apoderada judicial está facultada expresamente para desistir conforme el poder otorgado por el demandante (fls. 16-17).

2. Costas y agencias en derecho.

En el memorial por el cual la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, indicando que para imponer costas se debe demostrar la causación de las mismas, y que eso sea comprobable.

Entendiendo que, el desistimiento presentado incorpora como tal la solicitud de no condenarse en costas, el Despacho ordenó mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2021 (fls. 112-113), que se corriera

traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término anterior, el Despacho encuentra que la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual, se procederá a realizar el análisis de las costas, previo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que el artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presentan las siguientes excepciones:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. que regulan específicamente la condena en costas establecen con claridad que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En ese entendido, la condena en costas no es un presupuesto automático de la aceptación del desistimiento, puesto que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el Juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso².

En el *sub examine* se evidencia, que la parte demandada no se pronunció respecto de la solicitud relacionada con las costas procesales, y que en este caso no se encuentra que las mismas se hayan causado ni probado,

² Consejo de Estado – Auto del 20 de marzo de 2016 Rad. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

en el entendido que no se ha proferido sentencia por lo cual no se han interpuesto recursos contra dicha decisión, razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de condenar en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00101 00
MEDIO: NULIDAD

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en donde se indica que se allegó respuesta al requerimiento realizado conforme la prueba decretada en la actuación (fl. 409).

Entonces, para dar trámite al medio de control de la referencia se expondrán las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia de pruebas:

De acuerdo con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizada la audiencia inicial se convocará a audiencia de pruebas, en la que se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y que fueran decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), y atendiendo a los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) relacionados con la rápida solución de los asuntos a su cargo y con todas las actuaciones encaminadas a cumplir con el principio de economía procesal, es procedente que la autoridad judicial adopte todas aquellas medidas que permitan que los procesos se resuelvan con la mayor prontitud, respetando todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se evidencia que el día 12 de noviembre de 2020, se adelantó audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, en la cual se realizó el correspondiente decreto de pruebas (fls.109-119). A su vez en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de enero del cursante (fls. 357 – 363), se dispuso:

*"(...) **oficiar al Concejo Municipal de Chivata**, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir la siguiente prueba copia íntegra y legible de:*

i) Las Actas de sesión de comisión y plenaria correspondiente al trámite de aprobación del Acuerdo Municipal No. 007 de 3 de julio de 2018, por medio del cual se solicitan facultades extraordinarias para adelantar proceso de rediseño institucional, reorganización, y reestructuración de la planta de personal a nivel administrativo del municipio de Chivatá (...)”.

Se observa entonces, que una vez decretada la prueba, la cual fue requerida por la secretaria del Despacho, fue remitido por la entidad accionada mensaje de datos de fecha 22 de abril de 2021 (fls.386-403), en el cual indica lo siguiente:

“(…)

Atendiendo lo dispuesto por el despacho en providencia de fecha 20 de abril de los corrientes, me permito adjuntar las actas de sesión de comisión y plenaria correspondientes al trámite de aprobación del Acuerdo Municipal No. 007 de 3 de julio de 2018 en dieciséis (16) folios útiles.

Los documentos corresponden a los mismos remitidos por mensaje de datos el 1 de marzo de los corrientes, siendo pertinente aclarar que la confusión se presenta en razón a que el **Proyecto de Acuerdo** que firma el alcalde y radica al Concejo se le asigna número por el despacho del alcalde, el cual correspondió efectivamente al **proyecto de acuerdo 08 de 2018**, con base en el cual se SOLICITABAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL REORGANIZACIÓN Y RESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL A NIVEL ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO, proyecto que luego de surtir los debates en comisión y luego en plenaria en los términos de la ley 136 de 1994, - que corresponden a las actas de sesión solicitadas -, se materializa en **Acuerdo municipal**, al cual el Concejo le asigna el número 007 de 2018.

Así las cosas, se tiene que ya obran en la actuación los medios de prueba necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo que correspondería citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A..

No obstante, una vez verificado que en este caso la prueba decretada es únicamente documental y que para su incorporación y traslado no sería necesario adelantar audiencia de pruebas, y que en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal es posible adoptar las medidas necesarias para dar trámite expedito al presente asunto; este estrado judicial considera preciso abstenerse de convocar a la citada audiencia, para proceder a incorporar inmediatamente a la actuación la prueba documental allegada, dando el correspondiente traslado de la misma a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción probatoria.

2. De la audiencia de alegaciones y juzgamiento:

El inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece que le corresponde al Juez una vez practicadas las pruebas, fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio, de que considere dicha audiencia innecesaria y en consecuencia ordene la presentación por escrito de las alegaciones.

De conformidad con la norma en cita, este Despacho considera que en el caso bajo estudio resulta innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y

Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispone la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que finalice el término de traslado de las pruebas documentales incorporadas, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo dentro del término previsto en la norma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de convocar a audiencia de pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso como prueba, el documento aportado por el MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL visible a folios 386 a 403 del expediente digital.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas incorporadas al expediente, para lo cual, con la comunicación de la presente decisión se remitirá el link de acceso al expediente digital donde podrán consultar de manera integral la actuación.

CUARTO:- Vencido el término anterior, por Secretaría **CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten alegatos de conclusión; plazo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO.- Una vez corrido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proceder a proferir sentencia dentro del término establecido en la norma.

SEXTO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que los memoriales y demás información que se aporte a la actuación debe enviarse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la

publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00140-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en donde se señala que se allegó la documentación solicitada a la entidad demandada (fl. 168); lo anterior, a efecto de decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandante (fls. 114); por lo anterior, el Despacho procederá a realizar las siguientes consideraciones.

1. De la terminación del proceso por transacción¹.

Corresponde entonces a este estrado judicial, pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante recibida el día 24 de noviembre de 2020, y la cual se soporta en la suscripción de acuerdo de **transacción** entre las partes.

Para este efecto, el Despacho debe referirse a lo consagrado en el Código Civil, en donde se establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones².

La norma ibídem define la transacción y establece quienes tienen capacidad para transigir, así:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

¹ Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86 "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

² artículo 1625 Código Civil.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 se refirió a la transacción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional **y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción” (Subraya del Despacho).

A su vez los artículos 312 y 313 del C.G.P. a los cuales se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagran respecto de la transacción, lo siguiente:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los

aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios **no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional**, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Quando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza” (Negrilla del Despacho).

Respecto de la figura de la transacción, el Consejo de Estado ha señalado tres elementos que la caracterizan, así: “i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”³.

De esta manera el Despacho, deberá determinar si en el *sub examine* se cumplieron con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación por transacción, presentando para esto el documento denominado: “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0058-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY**

³ Consejo de Estado 28 de mayo de 2015 Rad. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)" (fls. 115-123), el cual fue suscrito el día 29 de octubre de 2020 por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y la abogada DEYCY VIVIANA CUCHIA ARBOLEDA, señalando este último, que resume los poderes de los docentes.

El acuerdo de voluntades antes referido, tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales en los que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes al FOMAG y para precaver eventuales condenas.

En la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, se acordó: "**PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 octubre de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:"**; incluyendo para el efecto, las pretensiones del señor **GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL (casilla 1)** dentro del expediente "15001333301120190014000" respecto de la Resolución 2030⁴ del 19 de abril de 2016 transando las mismas en el valor de \$17.869.090,43 (fl. 121).

De otro lado se debe resaltar además, que en el mencionado contrato las partes acordaron en la Cláusula Quinta lo siguiente: "*De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los proceso judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esa transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato*".

Conforme lo anterior, lo primero que se debe señalar es que la solicitud de transacción fue presentada antes de que se hubiera proferido sentencia en la actuación de la referencia, siendo entonces oportuno su trámite en este estado de las diligencias.

⁴ Coincide con la demanda y sus anexos (fls. 1 y 16-18).

Ahora bien, aunque la solicitud solamente fue presentada por una de las partes, en este caso la parte demandante, el Despacho debe resaltar que el mensaje de datos en que se aportó la solicitud se envió con copia a la entidad demandada (fl. 113) y que además el Contrato de Transacción fue celebrado y suscrito por quienes intervienen en este litigio, haciendo en todo caso innecesario darle traslado de la solicitud de transacción a la entidad demandada, puesto que es evidente dentro del proceso, que el extremo procesal activo conoce y ha aceptado los términos del acuerdo previsto en el contrato de transacción antes referido.

Por otro lado, se corrobora que quien suscribe el documento por la parte demandante, corresponde a la abogada a quien le otorgó en primer lugar poder el señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL, tal como consta a folio 6 y 129-130 del expediente, en donde de manera expresa se le confirió la facultad de transigir; apoderada que para efectos de la transacción señaló de manera expresa, que reasumía la representación de los docentes, situación que es válida, en aplicación del inciso final del artículo 74 del C.G.P.⁵ y en la medida que existe una relación inescindible entre el contrato de transacción y las obligaciones litigiosas que aquí se discuten.

A su vez el Despacho debe destacar, que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones; pues de manera clara y expresa señaló los porcentajes económicos a reconocer dependiendo del valor de la sanción moratoria reclamada. En este entendido, se pactó entre las partes para las sanciones moratorias cuyo valor fuera entre \$10.000.000 y \$22.000.000, que el valor a reconocer era el 85% de la liquidación de la sanción, por lo que en el caso en estudio, al reclamarse por sanción moratoria el valor \$21.022.459,33 correspondía un reconocimiento de \$17.869.090,43 como en efecto se transó entre las partes (fl. 121).

Así mismo el Despacho debe recabar, en que el acuerdo transaccional se concreta un asunto que es transable debido a su naturaleza económica de las pretensiones (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el retardo en el pago de cesantías que le fueron reconocidas al demandante.

Aunado a esto, el Despacho encuentra un claro soporte jurídico respecto del objeto transado, toda vez que dicho derecho está consagrado en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, y ha sido reconocido jurisprudencialmente en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁶, en la cual se fijaron lo siguientes criterios:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes** integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que*

⁵ "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

⁶ Consejo de Estado SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 Rad. 7300123 33 000 2014 00580 01

*en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)***”.

Por otra parte se tiene, que el acuerdo suscrito entre las partes abarcó la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción, tanto así, que la misma parte demandante reconoció que ya le fueron cancelados los recursos derivados de las pretensiones de la demanda el 30 de octubre de 2020.

Frente a la facultad de transar el asunto en lo que corresponde al extremo procesal pasivo, se observa que quien suscribe el contrato por parte de la entidad demandada corresponde al funcionario que tiene la facultad delegada de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los documentos obrantes a folios 63-69, y en especial soportado en la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 *“Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en la cual el Ministerio de Educación Nacional autoriza al Jefe de la Oficina Jurídica a celebrar transacciones en el pago de sanción por mora por el pago tardío de cesantías, en los casos aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls. 124-128).

En tal sentido, no queda duda alguna que quien suscribe el contrato de transacción por parte del extremo procesal pasivo, está debidamente facultado para hacerlo y que se cumple con la obligación contenida en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 del Código General del Proceso, en tanto existe autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional a través de la Ministra de Educación Nacional para suscribir tal acuerdo (fls. 124-128).

Ahora bien, la citada autorización además expresa que la facultad de transigir corresponde a los casos en que se pretenda la sanción por mora por pago tardío de las cesantías, en proceso con admisión de demanda y que estén aprobados por el Comité de Conciliación. Al respecto se verifica, que el caso bajo estudio se circunscribe a la autorización emitida mediante la Resolución

013878 del 28 de julio de 2020, en virtud a que el presente proceso refiere a la reclamación judicial del reconocimiento de una sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas al señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL a través de la Resolución 002030 del 19 de abril de 2016 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, se tiene que el medio de control fue admitido mediante providencia del 01 de agosto de 2019 (fls. 35 y vto.)

Así mismo se debe indicar, que de acuerdo con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional sesión permanente 16 de julio de 2020 y fechas 29 de octubre de a 04 de noviembre de 2011, se aprobó transar un grupo de 733 procesos judiciales en aras de poner fin a las controversias judicial generadas por el pago de la sanción moratoria (fl. 158-159).

En cuanto a la prescripción, el Despacho debe anotar que de conformidad con la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es al término prescriptivo de tres (3) años fijado en dicha norma, por lo que en el caso que nos ocupa si partimos del hecho que la sanción que se reclama se origina del pago tardío de la cesantía reconocidas mediante la Resolución No. 002030 del 19 de abril de 2016 (fls. 16-18), solamente si se parte de esa fecha, y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa respecto de la sanción moratoria fue interpuesta el día 23 de agosto de 2018 (fls. 14-15), es evidente que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Verificado lo anterior el Despacho encuentra, que se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, está conforme con el derecho sustancial y cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, este estrado judicial aprobará el contrato de transacción celebrado entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el señor **GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL**, a través de sus representantes, en tal sentido se dispondrá la terminación del proceso.

2. De las costas.

Tal como lo señala el artículo 312 del C.P.A.C.A cuando el proceso se termine por transacción, no habrá lugar a costas salvo que las partes hubieran pactado algo diferente. En este caso, al revisar el contrato de transacción las partes no se refirieron al respecto, por lo que el Despacho en aplicación a la norma antes citada se abstendrá de realizar condena en costas a las partes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333011201900158-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que con la contestación de la demanda fue propuesta por la entidad demandada excepciones frente a las cuales se corrió el respectivo traslado.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolverse de manera previa las excepciones propuestas; no obstante, se advierte que la entidad demandada omitió dar total cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA que reza: "***Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.***"

Al respecto de dicha obligación, el Tribunal Administrativo de Boyacá mencionó: "(...) *mientras la contestación de la demanda se configura como una prerrogativa en favor del demandado para ejercer su derecho de defensa, el deber de allegar el expediente administrativo de la actuación objeto de la litis constituye un imperativo a cargo del extremo demandado, cuya inobservancia "constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".*¹

Pues revisado el expediente se observa que el Municipio de Tunja contestó la demanda (fl. 82 y ss), pero ignoró la obligación a su cargo de allegar de manera completa los antecedentes administrativos de los actos acusados objeto de debate y que tenga en su poder, pese habersele requerido mediante auto admisorio de la demanda, como quiera que si bien es cierto remitió copia de los oficios 1.3.1-4 2565 del 23 de noviembre de 2015 y 1.3.1-2 2637 del 25 de septiembre de 2017 (fl. 97-101); también lo es, que tal documentación no comprende todo el expediente administrativo que debía allegar la entidad demandada, más aun teniendo en cuenta que se demanda la nulidad de varios actos administrativos y se alude a varias peticiones elevadas por varios demandantes. En consecuencia, se dispondrá requerir a la entidad demandada para que allegue en formato PDF, de manera completa y legible la información en mención.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 5. Providencia del 28 de mayo de 2021. Expediente: 15001-23-33-000-2020-02185-00. M.P. Néstor Arturo Méndez Pérez.

De otra parte, se observa que mediante auto admisorio de fecha 27 de enero de 2020, se dispuso en el numeral décimo requerir a la parte actora para que allegará con destino al proceso copia de los certificados laborales y de las asignaciones salariales y prestacionales de los demandantes OSCAR CELIO ALFONSO FUQUEN, GUILLERMO ANTONIO VACA LOPEZ, LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO, ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA, ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NELSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ MORENO y ARMANDO PUERTO GONZÁLEZ, como quiera que no obran en el expediente.

El anterior requerimiento se realizó mediante Oficio A.R.L.S. 0121 de fecha 11 de febrero de 2020, el cual fue remitido mediante mensaje datos y recibido el día 30 de junio de 2020 (fl. 74-76); no obstante, a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento en mención. Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el señalado oficio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue en formato PDF, de manera completa y legible, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de los actos acusados objeto de debate, tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a la **APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue en formato PDF y de manera legible, la información requerida mediante oficio A.R.L.S. 0121 de fecha 11 de febrero de 2020, esto es, copia de los certificados laborales y de las asignaciones salariales y prestacionales de los demandantes OSCAR CELIO ALFONSO FUQUEN, GUILLERMO ANTONIO VACA LOPEZ, LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO, ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA, ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NELSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ MORENO y ARMANDO PUERTO GONZÁLEZ.

TERCERO: Así mismo se requerirá a las partes el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADOS: VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ y VÍCTOR ARMANDO PINTO.

RADICACIÓN: 15001-33-33-011-2019-00160-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, que se surtió la notificación al accionado, VÍCTOR ARMANDO PINTO a la dirección de correo electrónico suministrada por la entidad demandante para el efecto, sin que hubiera efectuado manifestación alguna por parte del mencionado demandado (fls.100-103).

Asimismo, se informó que se allegó contestación de la demanda por parte de uno de los demandados, VICTOR ALFONSO TORO DÍAZ con proposición de excepciones (fls.105-244).

1. Del traslado de las excepciones.

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl.87), se observa que con posterioridad al 1º de julio de los cursantes cuando se reanudaron los términos judiciales se surtió la notificación personal de la demanda y se corrió el traslado para contestar a los demandados el cual se encuentra vencido.

De igual manera advierte el Despacho que el señor VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ, allegó por intermedio de apoderada contestación a la demanda (fls.105-244), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por el mencionado demandado.

De manera particular, es necesario precisar que si bien las normas procesales contenidas en la Ley 2080 de 2021¹, son de aplicación inmediata desde el momento de su publicación para los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Los términos que hubieren comenzado a correr se regirán por las leyes vigentes para esa época. Así que, si bien el demandado VICTOR ALFONSO TORO DÍAZ envió mensaje de datos con la contestación de la demanda el día 16 de julio

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de 2020, con destino al Hospital San Rafael de Tunja, este no puede entenderse para los efectos previstos en una norma posterior- artículo 201A adicionado al CPACA por virtud de la L.2080/21-, además se constata que el mismo no fue enviado a la totalidad de las partes, y en esta medida se efectuará el traslado por Secretaría en la forma antes indicada.

Además de lo anterior, corresponde señalar que este Despacho se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor VÍCTOR ARMANDO PINTO, como quiera que una vez notificado al correo electrónico allegado por la parte actora no efectuó manifestación alguna al respecto.

2. Representación judicial Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el señor VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ en favor de la abogada INGRID PAOLA KRUGER AVILES con C.C. No. 40.043.412 de Tunja y T.P. 123.591 expedida por el C. S. de la J. (fl. 133 s.), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería a la referida profesional.

3. Medidas especiales. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado **VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por el demandado **VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ** por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado **VÍCTOR ARMANDO PINTO**, por las motivaciones precedentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada INGRID PAOLA KRUGER AVILES con C.C. No. 40.043.412 de Tunja y T.P. 123.591 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandado **VÍCTOR ARMANDO PINTO** de acuerdo con el poder especial obrante a folio 133 del expediente.

QUINTO: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ELYDA YURANY VILLAMIL GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00045 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CON ACUMULACION DE PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA.

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls.171-173).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, al representante legal del del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – CONCEJO MUNICIPAL**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 1992 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00133 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Vencido como se encuentra el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de suspensión provisional (fls.133-136 cuaderno medida cautelar).

Mediante escrito conjunto con la demanda, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 003165 del 9 de agosto de 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales se dispuso el traslado del demandante, como dragoneante, Código 414, Grado 11, del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba.

1.2. Fundamento de la medida.

Sostuvo la parte actora, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con ponencia de la Doctora Luz Patricia Aristizábal, concedió amparo constitucional en vía de tutela de carácter transitorio al demandante, respecto de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, la unidad familiar y los derechos de su menor hija a tener una familia, y como consecuencia de ello dispuso suspender los efectos de las mencionadas resoluciones para que dentro del término de 4 meses siguientes a su emisión y notificación, procediera a iniciar las actuaciones contencioso administrativas del caso, atacando los aludidos actos.

Señaló que, las resoluciones acusadas infringen los siguientes preceptos, constitucionales, artículos 2, 6, 15, 21, 29, 42 y 44, en la medida que afectan y comprometen derechos fundamentales del trabajador y de su familia de forma grave, por lo cual, es necesario y viable acceder a la medida solicitada.

A su vez, manifestó que el demandante fue trasladado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo el 6 de enero de 2016, al EPAMSCASCO de Cómbita como consecuencia de una solicitud donde se aludía el delicado estado de salud de su señor padre, quien reside en la ciudad de Duitama, estado que según su dicho no ha variado como se desprende de la historia clínica, siendo su hijo el encargado de cuidarlo debido a su estado de su salud; adunado a lo anterior, indicó que en el mes de febrero de 2018, nació su hija quien está sometida a tratamientos pediátricos y además, su compañera permanente realiza sus actividades en Duitama imposibilitando el desplazamiento del actor y su familia a Tierralta Córdoba.

Por último, afirmó que, las pruebas aportadas con la demanda, dan cuenta que las resoluciones atacadas vulneran derechos fundamentales, y además son violatorias de normas de carácter constitucional y legal en las cuales debía fundarse, como quiera que la potestad que permite al empleador modificar las condiciones de trabajo en el curso de la relación laboral no es absoluta y se ha precisado que puede ser violatoria de derechos fundamentales cuando se ejerce arbitrariamente y sin justificar las razones que hacen necesario el cambio de condiciones, por lo que, solicita se acceda a la medida solicitada.

1.3. Traslado de la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, (fls.7-8 c.m.c.), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la notificación personal de la providencia, conforme con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal de la anterior decisión se llevó a cabo el 08 de junio de 2021 (fls.293-297), siendo enviado mensaje de datos a la dirección de correo electrónico allegado en el escrito de la demanda por la parte actora notificaciones@inpec.gov.co, teniendo en cuenta que el término de los cinco (5) días empezó a correr a partir del **tercer** día hábil siguiente al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica para la notificación de la demandada, por consiguiente, el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que la demandada se pronunciara frente a la medida cautelar, transcurrió del once (11) al dieciocho (18) de junio del dos mil Veintiuno (2021) (fl.10 c.m.c.)

1.4. Oposición a la medida solicitada.

La parte demandada allegó escrito de oposición a la medida solicitada, para lo cual indicó que, según pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume respecto de todos los actos de la administración, el cual solo es posible desvirtuar acudiendo a la jurisdicción contenciosa, donde la parte actora tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión solicitada frente a los Actos Administrativos-Resolución No. 003165 de 9 de agosto de 2019 y Resolución No. 005024 de 15 de noviembre de 2019, no tiene sustento toda vez que la citada legalidad se está debatiendo mediante vía judicial por tanto sin que se realice el análisis probatorio con la respectiva contradicción en el debate procesal, no es posible presumir la legalidad del acto acusado.

Sostuvo, que en el presente asunto la parte actora presenta la solicitud de la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar vulnerar derechos fundamentales sin que obre prueba necesaria que demuestre la existencia de los elementos indispensables para que se configure el perjuicio irremediable.

Precisó, que cuando la medida cautelar se basa en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, ésta solo procede como producto del respectivo análisis del acto, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, estableciendo que existió violación al ordenamiento jurídico superior, lo que en el presente asunto no se encuentra probado, pues la parte actora solo se limitó a indicar como argumentación fáctica y probatoria de la petición la historia clínica del señor Jorge Enrique Peñaranda Leal y de la señora Martha Cecilia Peña y la menor Dannia Salomé Peñaranda en las cuales se registran diagnósticos y resultados de ayudas diagnósticas, asimismo se allegó certificado escolar de la menor y un certificado de asociación de limitados visuales de Duitama a nombre del padre del accionante. Agregó, que lo anterior no sustenta el otorgamiento de una medida cautelar a su favor, por tanto, al cumplir lo establecido en el acto administrativo acusado, esto es, el traslado del funcionario, no se puede inferir que entorpezca la atención de los pacientes mencionados en las respectivas áreas de la medicina.

Además de lo anterior, indicó que, se debe tener en cuenta lo señalado por el accionante en los hechos de la demanda donde se afirma que el demandante es el único hijo que reside en Duitama, afirmación que permite concluir que existen mas hermanos del accionante quienes tienen el deber legal de velar por la salud y brindarle lo necesario a sus padres.

En cuanto al argumento de legalidad de los actos administrativos, aduciendo que carecen de motivación, sostiene que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC está facultado para realizar los

traslados que considere pertinentes, conforme lo establece la Ley 407 de 1994.

De acuerdo con lo expuesto, manifestó que, la parte actora no acreditó las situaciones y requisitos señalados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que sea otorgada la medida cautelar solicitada, puesto que no se evidencia un perjuicio irremediable; además el traslado del demandante al municipio de Tierralta no configura tampoco en un perjuicio irremediable puesto que allí puede continuar brindándole apoyo económico a su familiares también con la respectiva afiliación a su menor hija al sistema de salud donde se le continúan garantizando las atenciones médicas necesarias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver.

El presente asunto, se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, contenidos en las **Resoluciones No. 003165 del 9 de agosto de 2019** (fls.171 a 173) **y No. 005024 del 15 de noviembre de 2019** (fls.174 a 179), suscritos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y por el Director (E) General de dicho instituto, respectivamente, por medio de los cuales se ordenó inicialmente el traslado del demandante como integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, siendo la decisión inicial confirmada en su integridad.

Para desatar esta cuestión, el Despacho analizará en primer lugar las normas generales que rigen la procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de actos administrativos, para luego descender en el examen del caso concreto.

2.2. **Procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos solicitados en la demanda.**

Con el fin de establecer los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, deben tenerse en cuenta entre otros, los siguientes parámetros fijados en el Capítulo XI contenido en el Título V de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a). Procedencia y finalidad de las medidas cautelares:

En los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

Según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, las medidas cautelares en materia de lo contencioso administrativo están orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia como componente del acceso a la administración de justicia, en la medida que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite procesal, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico al finalizar la actuación resultaría puramente nominal, esto es, carente de materialización¹.

b). Oportunidad:

Pueden solicitarse con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

c). Contenido y Alcance:

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. Las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

Para efectos de lo anterior, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una o varias de las siguientes alternativas: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la cual solo acudirá el operador judicial cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible deberá indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar

¹ C.E.4. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez 21 de mayo de 2014 R: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

² *Ibidem*

el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que como su nombre lo indica, busca hacer cesar la aplicación de la decisión; (vi) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (vii) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Con todo, si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

d). Requisitos para su aprobación:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 Ley 1437 de 2011). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

En los demás casos, es decir en los que no tienen que ver con la suspensión de actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o se harían nugatorios los efectos de la sentencia (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

e) Caución:

El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con tal propósito, el operador judicial debe determinar la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer diversas alternativas al solicitante (artículo

232 Ley 1437 de 2011).

En todo caso, ha de aclararse que no se requerirá caución en los siguientes eventos: (i) **cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**; (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) en los procesos de tutela, y (iv) cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

f) Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (artículo 238 Ley 1437 de 2011).

g) Consecuencias del incumplimiento:

El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del reuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

h) Recapitulación a la medida cautelar de suspensión provisional como medio preventivo solicitado por la parte actora:

Pues bien, conforme a los parámetros normativos reseñados precedentemente, advierte el Despacho que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

- La suspensión de los actos administrativos busca hacer cesar sus efectos, mientras se decide el fondo del asunto a través de la respectiva sentencia, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y no hacer nugatorias las decisiones que se adopten frente a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción.
- La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

- Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
- Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
- Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

2.3. Caso Concreto:

Procederá el Despacho a hacer el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, encuentra este estrado judicial que la solicitud de medida cautelar se realizó dentro de un proceso de carácter declarativo de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que, la demanda la interpuso el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA, correspondiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En segunda medida, el Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera conjunta con la demanda, situación que es permitida por la norma tal como se expuso líneas atrás.

Visto lo anterior, y una vez confrontado con el objeto de la medida cautelar no existe reparo en señalar que la medida de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados obedece estrictamente a la protección del derecho que se debate ante este estrado judicial.

- Requisitos de Procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

Frente a este requisito, el Despacho entrará en primer lugar a revisar si el acto demandado, quebranta el ordenamiento jurídico, para lo cual se contrastarán las normas y los medios de prueba aportados al trámite del presente medio de control, a saber:

Verificado el contenido de las **Resoluciones acusadas No. 003165 del 9 de agosto del 2019 y No. 005024 de 15 de noviembre de 2019**, se observa que en la primera decisión, se ordenó el traslado de un integrante (CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA) del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional titular del cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario Tierralta - Córdoba; y en la segunda decisión, por medio de la cual

se resolvió el recurso reposición contra el pronunciamiento inicial, se confirmó en su totalidad la orden de traslado del ahora demandante.

Debe señalar este Estrado judicial que, entidades como el INPEC tienen dentro de sus potestades el traslado de sus funcionarios con el fin de cumplir con las funciones que les fueron encomendadas con la Constitución y la Ley -Ius Variandi-, no obstante, se debe indicar que dicha facultad no es absoluta y limitada, en efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2013, precisó lo siguiente:

"La facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. La aplicación del ius variandi debe darse en forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador. Todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio. En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se tome desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral".

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, antes de efectuarse un traslado laboral en virtud del ius variandi, corresponde al empleador llevar a cabo un análisis minucioso sobre las circunstancias particulares del trabajador, con el fin de determinar si éstas podrían afectar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, esto como quiera que ninguna necesidad del servicio justifica el desconocimiento de las garantías constitucionales de los trabajadores.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha determinado las situaciones particulares que deben ser estudiadas por el empleador antes de modificar las condiciones laborales de las personas que tiene a su servicio:

"La administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos. a) que se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario"³

Ahora bien, se observa del acto demandado **Resolución No. 003165 del 9 de agosto del 2019**, proferido por el INPEC que este se limitó a informar que la decisión del traslado del demandante del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita, al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta - Córdoba, se efectuaba por necesidades del servicio.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 1 de febrero de 2016, expediente No. 25000-23-41-000-2015-02154-01, M.P., Gerardo Arenas Monsalve.

De otro lado, se observa de la lectura de la **Resolución No. 005024 del 15 de noviembre de 2019**, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*", que el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA, fundamentó su desacuerdo en que es hijo único y que vive y cuida de su padre de 57 años, señor JORGE ENRIQUE PEÑARANDA LEAL, quien tiene diagnosticada una enfermedad visual denominada stargardt – progresiva e irreversible- que lo mantiene con ceguera, a quien debe ayudar en su tiempo no laboral y además a quien debe acompañar a las citas médicas, por lo cual, requiere constantemente de sus cuidados.

A su vez, indicó que, en febrero de 2016, nació su hija DANNIA SALOMÉ PEÑARANDA PACHECO, quien ha presentado complicaciones médicas, especialmente una enfermedad congénita de cadera; a ello agrega que su compañera permanente Yuliana Catherine Pacheco ejerce sus labores en Duitama donde se encuentra su familia mismo lugar donde viven, por lo que el traslado afectaría los derechos de los familiares que dependen de él.

El INPEC al resolver el recurso interpuesto, hizo énfasis en la necesidad de garantizar un servicio público esencial, precisando que las decisiones adoptadas por parte de dicha entidad para el cumplimiento de su misión se realizan con respeto a los principios de la función pública e interés general y no desde los intereses particulares de cada funcionario, pues de esta manera se haría imposible el cabal cumplimiento de misionalidad y objetivos institucionales. A su vez, señaló que el Director General de dicho Instituto para el cumplimiento de los objetivos misionales se encuentra investido de facultades discrecionales para disponer del personal bajo su cargo.

En cuanto a la unidad familiar y a la afectación que pudiere causarse al recurrente con ocasión de su traslado, se manifestó que dicho ente nominador se opone a tal argumento, pues si bien es cierto, el cambio de sede laboral implica una serie de traumatismos e imprevistos, no es menos cierto que para suplirlos el INPEC conforme lo previsto en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994, ha ordenado en favor del accionante el reconocimiento y pago de una prima de instalación, la cual incluye gastos de alojamiento y transporte de muebles por un valor de \$2.207.216.00, los cuales fueron consignados a su cuenta bancaria.

A su vez, se indicó que, el ahora demandante no dijo o señaló nada frente a la imposibilidad de mudarse con su hija y esposa al Municipio de Tierralta o municipios aledaños, donde no solo se garantiza la unidad familiar del funcionario sino el acceso a la salud de su hija y familia.

En cuanto al padre del señor PEÑARANDA PEÑA, afirmó que es pensionado y afiliado como cotizante a la EPS Sanitas, en donde tiene registrada como beneficiaria a su esposa MARTHA CECILIA PEÑA AGUILAR, persona que, de

acuerdo al último registro de atención en la EPS, Salud Vital, del 15 de agosto de 2019, señala que ingresa con apoyo de bastón y en compañía de su esposa. Adujo que, si bien es cierto, el señor Jorge Enrique Peñaranda padece una enfermedad visual que lo sitúa en condición de discapacidad, también es cierto que cuenta con una persona muy cercana con quien convive, lo acompaña y lo asiste. Por tanto, de no ser posible el cambio de domicilio para la familia del señor PEÑARANDA PEÑA, la separación no implica una carga desproporcionada e irrazonable que suponga afectación grave de sus derechos fundamentales, por lo cual, confirmó la decisión inicial de ordenar el traslado del ahora demandante.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada al momento de resolver el recurso interpuesto contra la decisión de traslado del demandante estudió las condiciones particulares fundamento de éste, esto es, se pronunció respecto a las afirmaciones por él hechas respecto al estado de salud de su padre y a la situación de su núcleo familiar, compuesto además por su cónyuge y su menor hija.

Ahora bien, señala el demandante en el escrito de medida cautelar que los actos demandados y de los cuales se depreca la suspensión de sus efectos infringen los preceptos constitucionales contenidos en el preámbulo, y los artículos 2, 6, 15, 21, 29, 42 y 44 de la Constitución Política, afectando de manera grave sus derechos fundamentales como trabajador; su núcleo familiar, su estado de salud el de su hija y sus allegados.

La parte actora allegó junto con el plenario, las siguientes documentales:

- i) Registro civil de nacimiento de la menor DANNIA SALOMÉ PEÑARANDA PACHECO de fecha 26 de febrero de 2018, donde obran como sus padres César Augusto Peñaranda Peña y Yuliana Caterine Pacheco Reyes (fl.204);
- ii) Certificación expedida por la directora del Colegio Becket de Duitama en la cual señala que la niña Danna Salomé Peñaranda Pacheco, se encontraba matriculada en el grado de Párvulos de educación preescolar para el año 2020, en jornada completa (fl.205);
- iii) Parte de historia clínica de la hija del accionante, del año 2018 (fl.223 - 224);
- iv) Oficio del 03 de enero de 2016 dirigido por el Director del EPMSC Sincelejo al Gerente del EPAMSCAS Cómbita en el cual indica que el demandante fue trasladado para a este último establecimiento mediante Resolución No. 005463 de 16 de diciembre de 2015 (fl.208);
- v) Obrar apartes de la historia clínica del señor **Jorge Enrique Peñaranda Leal** en las que se consigna, entre otras, para los años 2014 y de 2005 que presenta "*retinitis pigmentosa de ambos ojos*"; (fl.209 -214; 218);

- vi) Certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en la cual se indica que el señor Jorge Enrique Peñaranda Leal, tuvo una deficiencia del 45.00%, discapacidad de 6.70%, minusvalía 21,50% para un total de discapacidad del 73,20% (fls.217);
- vii) Historia clínica del 05 de enero de 2010, donde se diagnóstica al señor Peñaranda Leal "*enfermedad de estorgar*" (fl.220);
- viii) Historia clínica 15 de agosto de 2019, donde se consigna "*Enfermedad de Stargardr de mal pronóstico progresiva*" (fls.221 - 222);
- ix) Certificación de la Asociación de Limitados Visuales de Duitama, donde se afirma que el señor Jorge Enrique Peñaranda hace parte de dicha asociación y que el señor César Augusto Peñaranda Pela, es el acompañante de su padre en las actividades que allí se desarrollan, como quiera que debido a su discapacidad se le dificulta su movilidad (fl.232).
- x) Apartes de historia clínica de la señora **MARTHA CECILIA PEÑA AGUILAR**, madre del accionante del año 2019 (fls. 225-227; 233-238);
- xi) Incapacidad de la señora Martha Cecilia Peña Aguilar del año 2018, donde se indica "*insuficiencia cardiaca congestiva*" (fl.228);
- xii) Apartes historia clínica de la mencionada señora del año 2020, donde se indica como motivo de consulta "*se me borro la memoria*" (fls. 229 - 231);
- xiii) Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Duitama en la cual se afirma que el demandante reside en dicha ciudad (fls.240);
- xiv) Sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela 2019-00106, proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo donde se revocó la decisión de primera instancia y se concedió de manera transitoria el amparo solicitado por el ahora accionante, respecto de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, la unidad familiar y los derechos del menor a tener una familia, ordenando además la suspensión de los actos ahora demandados (fls.244-257).

De las pruebas allegadas puede concluir este Estrado Judicial que con el cambio de domicilio del señor César Augusto Peñaranda se afectan los derechos fundamentales a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y los derechos del menor a tener una familia, teniendo en cuenta además la situación de salud de sus padres de los cuales en efecto se evidencia un deterioro.

Al realizar una confrontación de los actos demandados y las normas constitucionales que se aducen vulneradas, se puede concluir en esta etapa procesal su transgresión, las cuales resultan suficientes para determina que, con los actos de traslado del actor, se quebrantaron las normas

constitucionales señaladas por él, además en efecto, la parte actora manifiesta la relación frente a la vulneración de tales disposiciones con la expedición del acto atacado como se observa de su escrito.

Así las cosas, se tiene que con la decisión adoptada con la expedición de los actos cuyo control judicial se reclama, si afecta de forma, clara, grave y directa los derechos en mención del actor y su familia, pues es claro que con el traslado ordenado se afecta su núcleo familiar, compuesto por su esposa, su hija menor de edad y sus padres, quienes requieren de atención médica constante en la ciudad de Duitama, además de su acompañamiento.

Conforme con lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión de las. **Resoluciones Nos. 003165 del 9 de agosto de 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales se dispuso el traslado del demandante, como Dragoneante, Código 414, Grado 11, del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba, suscritos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y por el Director (E) General de dicho Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la Dirección General, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el traslado de César Augusto Peñaranda Peña, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita, cargo en el que deberá recibir la misma remuneración salarial y prestacional.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 232 del CPACA, se abstendrá este Estrado Judicial de imponer caución como quiera que la medida es la de suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 003165 del 9 de agosto de 2019**, emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por la cual se ordena el traslado del accionante del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba y de la **Resolución No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, proferida por el Director (E) General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que confirmó la decisión inicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aun no lo ha hecho, proceda a realizar el traslado del señor César Augusto Peñaranda Peña al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita, cargo en el que deberá recibir la misma remuneración salarial y prestacional.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer caución por las razones expuestas.

CUARTO: El incumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la apertura del un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el artículo 241 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Así mismo el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTOO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00133 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Vencido como se encuentra el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de suspensión provisional (fls.133-136 cuaderno medida cautelar).

Mediante escrito conjunto con la demanda, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 003165 del 9 de agosto de 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales se dispuso el traslado del demandante, como dragoneante, Código 414, Grado 11, del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba.

1.2. Fundamento de la medida.

Sostuvo la parte actora, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con ponencia de la Doctora Luz Patricia Aristizábal, concedió amparo constitucional en vía de tutela de carácter transitorio al demandante, respecto de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, la unidad familiar y los derechos de su menor hija a tener una familia, y como consecuencia de ello dispuso suspender los efectos de las mencionadas resoluciones para que dentro del término de 4 meses siguientes a su emisión y notificación, procediera a iniciar las actuaciones contencioso administrativas del caso, atacando los aludidos actos.

Señaló que, las resoluciones acusadas infringen los siguientes preceptos, constitucionales, artículos 2, 6, 15, 21, 29, 42 y 44, en la medida que afectan y comprometen derechos fundamentales del trabajador y de su familia de forma grave, por lo cual, es necesario y viable acceder a la medida solicitada.

A su vez, manifestó que el demandante fue trasladado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo el 6 de enero de 2016, al EPAMSCASCO de Cómbita como consecuencia de una solicitud donde se aludía el delicado estado de salud de su señor padre, quien reside en la ciudad de Duitama, estado que según su dicho no ha variado como se desprende de la historia clínica, siendo su hijo el encargado de cuidarlo debido a su estado de su salud; adunado a lo anterior, indicó que en el mes de febrero de 2018, nació su hija quien está sometida a tratamientos pediátricos y además, su compañera permanente realiza sus actividades en Duitama imposibilitando el desplazamiento del actor y su familia a Tierralta Córdoba.

Por último, afirmó que, las pruebas aportadas con la demanda, dan cuenta que las resoluciones atacadas vulneran derechos fundamentales, y además son violatorias de normas de carácter constitucional y legal en las cuales debía fundarse, como quiera que la potestad que permite al empleador modificar las condiciones de trabajo en el curso de la relación laboral no es absoluta y se ha precisado que puede ser violatoria de derechos fundamentales cuando se ejerce arbitrariamente y sin justificar las razones que hacen necesario el cambio de condiciones, por lo que, solicita se acceda a la medida solicitada.

1.3. Traslado de la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, (fls.7-8 c.m.c.), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la notificación personal de la providencia, conforme con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal de la anterior decisión se llevó a cabo el 08 de junio de 2021 (fls.293-297), siendo enviado mensaje de datos a la dirección de correo electrónico allegado en el escrito de la demanda por la parte actora notificaciones@inpec.gov.co, teniendo en cuenta que el término de los cinco (5) días empezó a correr a partir del **tercer** día hábil siguiente al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica para la notificación de la demandada, por consiguiente, el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que la demandada se pronunciara frente a la medida cautelar, transcurrió del once (11) al dieciocho (18) de junio del dos mil Veintiuno (2021) (fl.10 c.m.c.)

1.4. Oposición a la medida solicitada.

La parte demandada allegó escrito de oposición a la medida solicitada, para lo cual indicó que, según pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume respecto de todos los actos de la administración, el cual solo es posible desvirtuar acudiendo a la jurisdicción contenciosa, donde la parte actora tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión solicitada frente a los Actos Administrativos-Resolución No. 003165 de 9 de agosto de 2019 y Resolución No. 005024 de 15 de noviembre de 2019, no tiene sustento toda vez que la citada legalidad se está debatiendo mediante vía judicial por tanto sin que se realice el análisis probatorio con la respectiva contradicción en el debate procesal, no es posible presumir la legalidad del acto acusado.

Sostuvo, que en el presente asunto la parte actora presenta la solicitud de la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar vulnerar derechos fundamentales sin que obre prueba necesaria que demuestre la existencia de los elementos indispensables para que se configure el perjuicio irremediable.

Precisó, que cuando la medida cautelar se basa en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, ésta solo procede como producto del respectivo análisis del acto, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, estableciendo que existió violación al ordenamiento jurídico superior, lo que en el presente asunto no se encuentra probado, pues la parte actora solo se limitó a indicar como argumentación fáctica y probatoria de la petición la historia clínica del señor Jorge Enrique Peñaranda Leal y de la señora Martha Cecilia Peña y la menor Dannia Salomé Peñaranda en las cuales se registran diagnósticos y resultados de ayudas diagnósticas, asimismo se allegó certificado escolar de la menor y un certificado de asociación de limitados visuales de Duitama a nombre del padre del accionante. Agregó, que lo anterior no sustenta el otorgamiento de una medida cautelar a su favor, por tanto, al cumplir lo establecido en el acto administrativo acusado, esto es, el traslado del funcionario, no se puede inferir que entorpezca la atención de los pacientes mencionados en las respectivas áreas de la medicina.

Además de lo anterior, indicó que, se debe tener en cuenta lo señalado por el accionante en los hechos de la demanda donde se afirma que el demandante es el único hijo que reside en Duitama, afirmación que permite concluir que existen mas hermanos del accionante quienes tienen el deber legal de velar por la salud y brindarle lo necesario a sus padres.

En cuanto al argumento de legalidad de los actos administrativos, aduciendo que carecen de motivación, sostiene que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC está facultado para realizar los

traslados que considere pertinentes, conforme lo establece la Ley 407 de 1994.

De acuerdo con lo expuesto, manifestó que, la parte actora no acreditó las situaciones y requisitos señalados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que sea otorgada la medida cautelar solicitada, puesto que no se evidencia un perjuicio irremediable; además el traslado del demandante al municipio de Tierralta no configura tampoco en un perjuicio irremediable puesto que allí puede continuar brindándole apoyo económico a su familiares también con la respectiva afiliación a su menor hija al sistema de salud donde se le continúan garantizando las atenciones médicas necesarias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver.

El presente asunto, se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, contenidos en las **Resoluciones No. 003165 del 9 de agosto de 2019** (fls.171 a 173) **y No. 005024 del 15 de noviembre de 2019** (fls.174 a 179), suscritos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y por el Director (E) General de dicho instituto, respectivamente, por medio de los cuales se ordenó inicialmente el traslado del demandante como integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, siendo la decisión inicial confirmada en su integridad.

Para desatar esta cuestión, el Despacho analizará en primer lugar las normas generales que rigen la procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de actos administrativos, para luego descender en el examen del caso concreto.

2.2. **Procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos solicitados en la demanda.**

Con el fin de establecer los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, deben tenerse en cuenta entre otros, los siguientes parámetros fijados en el Capítulo XI contenido en el Título V de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a). Procedencia y finalidad de las medidas cautelares:

En los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

Según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, las medidas cautelares en materia de lo contencioso administrativo están orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia como componente del acceso a la administración de justicia, en la medida que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite procesal, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico al finalizar la actuación resultaría puramente nominal, esto es, carente de materialización¹.

b). Oportunidad:

Pueden solicitarse con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

c). Contenido y Alcance:

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. Las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

Para efectos de lo anterior, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una o varias de las siguientes alternativas: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la cual solo acudirá el operador judicial cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible deberá indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar

¹ C.E.4. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez 21 de mayo de 2014 R: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

² *Ibidem*

el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que como su nombre lo indica, busca hacer cesar la aplicación de la decisión; (vi) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (vii) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Con todo, si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

d). Requisitos para su aprobación:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 Ley 1437 de 2011). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

En los demás casos, es decir en los que no tienen que ver con la suspensión de actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o se harían nugatorios los efectos de la sentencia (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

e) Caución:

El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con tal propósito, el operador judicial debe determinar la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer diversas alternativas al solicitante (artículo

232 Ley 1437 de 2011).

En todo caso, ha de aclararse que no se requerirá caución en los siguientes eventos: (i) **cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**; (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) en los procesos de tutela, y (iv) cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

f) Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (artículo 238 Ley 1437 de 2011).

g) Consecuencias del incumplimiento:

El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del reuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

h) Recapitulación a la medida cautelar de suspensión provisional como medio preventivo solicitado por la parte actora:

Pues bien, conforme a los parámetros normativos reseñados precedentemente, advierte el Despacho que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

- La suspensión de los actos administrativos busca hacer cesar sus efectos, mientras se decide el fondo del asunto a través de la respectiva sentencia, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y no hacer nugatorias las decisiones que se adopten frente a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción.
- La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

- Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
- Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
- Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

2.3. Caso Concreto:

Procederá el Despacho a hacer el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, encuentra este estrado judicial que la solicitud de medida cautelar se realizó dentro de un proceso de carácter declarativo de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que, la demanda la interpuso el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA, correspondiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En segunda medida, el Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera conjunta con la demanda, situación que es permitida por la norma tal como se expuso líneas atrás.

Visto lo anterior, y una vez confrontado con el objeto de la medida cautelar no existe reparo en señalar que la medida de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados obedece estrictamente a la protección del derecho que se debate ante este estrado judicial.

- Requisitos de Procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

Frente a este requisito, el Despacho entrará en primer lugar a revisar si el acto demandado, quebranta el ordenamiento jurídico, para lo cual se contrastarán las normas y los medios de prueba aportados al trámite del presente medio de control, a saber:

Verificado el contenido de las **Resoluciones acusadas No. 003165 del 9 de agosto del 2019 y No. 005024 de 15 de noviembre de 2019**, se observa que en la primera decisión, se ordenó el traslado de un integrante (CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA) del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional titular del cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario Tierralta - Córdoba; y en la segunda decisión, por medio de la cual

se resolvió el recurso reposición contra el pronunciamiento inicial, se confirmó en su totalidad la orden de traslado del ahora demandante.

Debe señalar este Estrado judicial que, entidades como el INPEC tienen dentro de sus potestades el traslado de sus funcionarios con el fin de cumplir con las funciones que les fueron encomendadas con la Constitución y la Ley -Ius Variandi-, no obstante, se debe indicar que dicha facultad no es absoluta y limitada, en efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2013, precisó lo siguiente:

"La facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. La aplicación del ius variandi debe darse en forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador. Todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio. En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se tome desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral".

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, antes de efectuarse un traslado laboral en virtud del ius variandi, corresponde al empleador llevar a cabo un análisis minucioso sobre las circunstancias particulares del trabajador, con el fin de determinar si éstas podrían afectar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, esto como quiera que ninguna necesidad del servicio justifica el desconocimiento de las garantías constitucionales de los trabajadores.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha determinado las situaciones particulares que deben ser estudiadas por el empleador antes de modificar las condiciones laborales de las personas que tiene a su servicio:

"La administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos. a) que se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario"³

Ahora bien, se observa del acto demandado **Resolución No. 003165 del 9 de agosto del 2019**, proferido por el INPEC que este se limitó a informar que la decisión del traslado del demandante del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita, al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta - Córdoba, se efectuaba por necesidades del servicio.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 1 de febrero de 2016, expediente No. 25000-23-41-000-2015-02154-01, M.P., Gerardo Arenas Monsalve.

De otro lado, se observa de la lectura de la **Resolución No. 005024 del 15 de noviembre de 2019**, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*", que el señor CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA, fundamentó su desacuerdo en que es hijo único y que vive y cuida de su padre de 57 años, señor JORGE ENRIQUE PEÑARANDA LEAL, quien tiene diagnosticada una enfermedad visual denominada stargardt – progresiva e irreversible- que lo mantiene con ceguera, a quien debe ayudar en su tiempo no laboral y además a quien debe acompañar a las citas médicas, por lo cual, requiere constantemente de sus cuidados.

A su vez, indicó que, en febrero de 2016, nació su hija DANNIA SALOMÉ PEÑARANDA PACHECO, quien ha presentado complicaciones médicas, especialmente una enfermedad congénita de cadera; a ello agrega que su compañera permanente Yuliana Catherine Pacheco ejerce sus labores en Duitama donde se encuentra su familia mismo lugar donde viven, por lo que el traslado afectaría los derechos de los familiares que dependen de él.

El INPEC al resolver el recurso interpuesto, hizo énfasis en la necesidad de garantizar un servicio público esencial, precisando que las decisiones adoptadas por parte de dicha entidad para el cumplimiento de su misión se realizan con respeto a los principios de la función pública e interés general y no desde los intereses particulares de cada funcionario, pues de esta manera se haría imposible el cabal cumplimiento de misionalidad y objetivos institucionales. A su vez, señaló que el Director General de dicho Instituto para el cumplimiento de los objetivos misionales se encuentra investido de facultades discrecionales para disponer del personal bajo su cargo.

En cuanto a la unidad familiar y a la afectación que pudiere causarse al recurrente con ocasión de su traslado, se manifestó que dicho ente nominador se opone a tal argumento, pues si bien es cierto, el cambio de sede laboral implica una serie de traumatismos e imprevistos, no es menos cierto que para suplirlos el INPEC conforme lo previsto en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994, ha ordenado en favor del accionante el reconocimiento y pago de una prima de instalación, la cual incluye gastos de alojamiento y transporte de muebles por un valor de \$2.207.216.00, los cuales fueron consignados a su cuenta bancaria.

A su vez, se indicó que, el ahora demandante no dijo o señaló nada frente a la imposibilidad de mudarse con su hija y esposa al Municipio de Tierralta o municipios aledaños, donde no solo se garantiza la unidad familiar del funcionario sino el acceso a la salud de su hija y familia.

En cuanto al padre del señor PEÑARANDA PEÑA, afirmó que es pensionado y afiliado como cotizante a la EPS Sanitas, en donde tiene registrada como beneficiaria a su esposa MARTHA CECILIA PEÑA AGUILAR, persona que, de

acuerdo al último registro de atención en la EPS, Salud Vital, del 15 de agosto de 2019, señala que ingresa con apoyo de bastón y en compañía de su esposa. Adujo que, si bien es cierto, el señor Jorge Enrique Peñaranda padece una enfermedad visual que lo sitúa en condición de discapacidad, también es cierto que cuenta con una persona muy cercana con quien convive, lo acompaña y lo asiste. Por tanto, de no ser posible el cambio de domicilio para la familia del señor PEÑARANDA PEÑA, la separación no implica una carga desproporcionada e irrazonable que suponga afectación grave de sus derechos fundamentales, por lo cual, confirmó la decisión inicial de ordenar el traslado del ahora demandante.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada al momento de resolver el recurso interpuesto contra la decisión de traslado del demandante estudió las condiciones particulares fundamento de éste, esto es, se pronunció respecto a las afirmaciones por él hechas respecto al estado de salud de su padre y a la situación de su núcleo familiar, compuesto además por su cónyuge y su menor hija.

Ahora bien, señala el demandante en el escrito de medida cautelar que los actos demandados y de los cuales se depreca la suspensión de sus efectos infringen los preceptos constitucionales contenidos en el preámbulo, y los artículos 2, 6, 15, 21, 29, 42 y 44 de la Constitución Política, afectando de manera grave sus derechos fundamentales como trabajador; su núcleo familiar, su estado de salud el de su hija y sus allegados.

La parte actora allegó junto con el plenario, las siguientes documentales:

- i) Registro civil de nacimiento de la menor DANNIA SALOMÉ PEÑARANDA PACHECO de fecha 26 de febrero de 2018, donde obran como sus padres César Augusto Peñaranda Peña y Yuliana Caterine Pacheco Reyes (fl.204);
- ii) Certificación expedida por la directora del Colegio Becket de Duitama en la cual señala que la niña Danna Salomé Peñaranda Pacheco, se encontraba matriculada en el grado de Párvulos de educación preescolar para el año 2020, en jornada completa (fl.205);
- iii) Parte de historia clínica de la hija del accionante, del año 2018 (fl.223 - 224);
- iv) Oficio del 03 de enero de 2016 dirigido por el Director del EPMSC Sincelejo al Gerente del EPAMSCAS Cómbita en el cual indica que el demandante fue trasladado para a este último establecimiento mediante Resolución No. 005463 de 16 de diciembre de 2015 (fl.208);
- v) Obrar apartes de la historia clínica del señor **Jorge Enrique Peñaranda Leal** en las que se consigna, entre otras, para los años 2014 y de 2005 que presenta "*retinitis pigmentosa de ambos ojos*"; (fl.209 -214; 218);

- vi) Certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en la cual se indica que el señor Jorge Enrique Peñaranda Leal, tuvo una deficiencia del 45.00%, discapacidad de 6.70%, minusvalía 21,50% para un total de discapacidad del 73,20% (fls.217);
- vii) Historia clínica del 05 de enero de 2010, donde se diagnóstica al señor Peñaranda Leal "*enfermedad de estorgar*" (fl.220);
- viii) Historia clínica 15 de agosto de 2019, donde se consigna "*Enfermedad de Stargardr de mal pronóstico progresiva*" (fls.221 - 222);
- ix) Certificación de la Asociación de Limitados Visuales de Duitama, donde se afirma que el señor Jorge Enrique Peñaranda hace parte de dicha asociación y que el señor César Augusto Peñaranda Pela, es el acompañante de su padre en las actividades que allí se desarrollan, como quiera que debido a su discapacidad se le dificulta su movilidad (fl.232).
- x) Apartes de historia clínica de la señora **MARTHA CECILIA PEÑA AGUILAR**, madre del accionante del año 2019 (fls. 225-227; 233-238);
- xi) Incapacidad de la señora Martha Cecilia Peña Aguilar del año 2018, donde se indica "*insuficiencia cardiaca congestiva*" (fl.228);
- xii) Apartes historia clínica de la mencionada señora del año 2020, donde se indica como motivo de consulta "*se me borro la memoria*" (fls. 229 - 231);
- xiii) Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Duitama en la cual se afirma que el demandante reside en dicha ciudad (fls.240);
- xiv) Sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela 2019-00106, proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo donde se revocó la decisión de primera instancia y se concedió de manera transitoria el amparo solicitado por el ahora accionante, respecto de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, la unidad familiar y los derechos del menor a tener una familia, ordenando además la suspensión de los actos ahora demandados (fls.244-257).

De las pruebas allegadas puede concluir este Estrado Judicial que con el cambio de domicilio del señor César Augusto Peñaranda se afectan los derechos fundamentales a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y los derechos del menor a tener una familia, teniendo en cuenta además la situación de salud de sus padres de los cuales en efecto se evidencia un deterioro.

Al realizar una confrontación de los actos demandados y las normas constitucionales que se aducen vulneradas, se puede concluir en esta etapa procesal su transgresión, las cuales resultan suficientes para determina que, con los actos de traslado del actor, se quebrantaron las normas

constitucionales señaladas por él, además en efecto, la parte actora manifiesta la relación frente a la vulneración de tales disposiciones con la expedición del acto atacado como se observa de su escrito.

Así las cosas, se tiene que con la decisión adoptada con la expedición de los actos cuyo control judicial se reclama, si afecta de forma, clara, grave y directa los derechos en mención del actor y su familia, pues es claro que con el traslado ordenado se afecta su núcleo familiar, compuesto por su esposa, su hija menor de edad y sus padres, quienes requieren de atención médica constante en la ciudad de Duitama, además de su acompañamiento.

Conforme con lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión de las. **Resoluciones Nos. 003165 del 9 de agosto de 2019 y No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales se dispuso el traslado del demandante, como Dragoneante, Código 414, Grado 11, del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba, suscritos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y por el Director (E) General de dicho Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la Dirección General, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el traslado de César Augusto Peñaranda Peña, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita, cargo en el que deberá recibir la misma remuneración salarial y prestacional.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 232 del CPACA, se abstendrá este Estrado Judicial de imponer caución como quiera que la medida es la de suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 003165 del 9 de agosto de 2019**, emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por la cual se ordena el traslado del accionante del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta Córdoba y de la **Resolución No. 005024 del 15 de noviembre de 2015**, proferida por el Director (E) General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que confirmó la decisión inicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aun no lo ha hecho, proceda a realizar el traslado del señor César Augusto Peñaranda Peña al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Alta Seguridad de Cómbita, cargo en el que deberá recibir la misma remuneración salarial y prestacional.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer caución por las razones expuestas.

CUARTO: El incumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la apertura del un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el artículo 241 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Así mismo el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTOO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 0
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls.43-46).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 1992 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CUSARIA RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00149 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls.47-50).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 1992 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de TREINTA (30) DÍAS, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ELVER PINZÓN REYES Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00157 – 00
REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido el 22 de febrero de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda debido al poder y a la falta de acreditación de lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concerniente a enviar simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada (fl. 48-50), por lo que a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 08 de marzo de los cursantes, el apoderado principal de la parte demandante Juan Manuel Nieves Romero allegó escrito con el cual subsanó la demanda (fl. 53-60), y a su vez remitió copia del mismo a la demandada.

1. De la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por subsanada la falencia advertida en la inadmisión de la demanda, de tal forma que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 ibidem, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 ibidem.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por **ELVER PINZÓN REYES, CARMENZA GUERRERO ÁLVAREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN VIVIANA PINZÓN GUERRERO; LUISA FERNANDA y YULI ALEJANDRA PINZÓN GUERRERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica actuar como apoderado principal de los demandantes al abogado Juan Manuel Nieves

Romero⁴, identificado con C.C. No. 80.189.933 y T.P. No. 191.092 del C. S. de la J., conforme al memorial poder visto a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Juzgado 11° Administrativo Oral
Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ES
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó
N° _____, Hoy
8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ELVER PINZÓN REYES Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00157 – 00
REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido el 22 de febrero de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda debido al poder y a la falta de acreditación de lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concerniente a enviar simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada (fl. 48-50), por lo que a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 08 de marzo de los cursantes, el apoderado principal de la parte demandante Juan Manuel Nieves Romero allegó escrito con el cual subsanó la demanda (fl. 53-60), y a su vez remitió copia del mismo a la demandada.

1. De la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por subsanada la falencia advertida en la inadmisión de la demanda, de tal forma que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 ibidem, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 ibidem.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por **ELVER PINZÓN REYES, CARMENZA GUERRERO ÁLVAREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **KAREN VIVIANA PINZÓN GUERRERO; LUISA FERNANDA y YULI ALEJANDRA PINZÓN GUERRERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica actuar como apoderado principal de los demandantes al abogado Juan Manuel Nieves

Romero⁴, identificado con C.C. No. 80.189.933 y T.P. No. 191.092 del C. S. de la J., conforme al memorial poder visto a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Juzgado 11° Administrativo Oral
Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ES
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó
N° _____, Hoy
8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA ESPINOSA BENAVIDES

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION; MUNICIPIO DE TUNJA; MUNICIPIO DE SORACÁ; MUNICIPIO DE SIACHOQUE; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00159 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 (fls. 170-172), se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados requiriendo a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos de datos de fecha 18 de marzo de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando dentro del término legal (fls.175-184).

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **ALBA LUCÍA ESPINOSA BENAVIDES** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION; MUNICIPIO DE TUNJA; MUNICIPIO DE SORACÁ; MUNICIPIO DE SIACHOQUE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION; del MUNICIPIO DE TUNJA; del MUNICIPIO DE SORACÁ; del MUNICIPIO DE SIACHOQUE; y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00166 00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **autos** proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Y en el caso de los ejecutivos, procede para controvertir los requisitos formales del título o por hechos que configuren excepciones previas-arts. 430 y 442 num.3-.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 320 ibídem, determina que procede contra "4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*". Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*"

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia y las razones que se esgrimen en el recurso. Razón por la cual, el Despacho lo rechazará por improcedente y tramitará el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede¹.

Se observa, que mediante escrito allegado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls.248-322), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio

¹ Al respecto, señala el parágrafo del artículo 318 del CGP: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado (fls.233-245).

De lo cual se entiende que el trámite del recurso interpuesto se gobierna por el articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de esa circunstancia solamente procede la reposición contra los autos que no son apelables, y como quiera que en el presente asunto la providencia que se recurre se reitera, es la que negó el mandamiento ejecutivo es claro que únicamente resulta procedente la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que en los términos de los artículos 321-8² y 322-3³ del CGP, el recurso presentado resulta procedente y oportuno. Por lo que se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP⁴.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

² "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

³ "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

⁴ "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GARAGOA
RADICACIÓN: 150013333011-2020-00169-00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 22 de junio de 2021, se dispuso en virtud de la alternativa presentada por el apoderado de la entidad accionada y a solicitud de los interviniente, suspender dicha audiencia con el fin de que la entidad accionada allegue la certificación del comité de conciliación donde consten de manera clara y puntual las alternativas presentadas por la entidad territorial.

Al respecto, se permite este Estrado Judicial precisar que la fórmula que sea presentada debe tener en cuenta como parámetros, además de lo señalado en la mencionada audiencia, la fijación de términos perentorios para la realización de las acciones a seguir por parte de la Administración, como sería el caso concretamente, entre otras, de las siguientes: (i) fijación en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas; (ii) Dar inicio al proceso de formación de los ciudadanos sordos, hipoacusicos y sordo ciegos de la localidad, en las técnicas de braille y señas así como la forma en que dicha población podrá acceder a los mecanismos que el Municipio implementará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ.
DEMANDADO : ALIRIO ESPÍRITU RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY
RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00006-00
MEDIO: REPETICIÓN.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de medio de control de repetición, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los señores ALIRIO ESPÍRITU RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY, y el pago de ciento sesenta y ocho millones ciento noventa y un mil ochocientos trece pesos (\$ 168.191.813), valor que según se dice en la demanda, se deriva de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, el **14 de diciembre de 2017**, dentro del radicado 15001-33-33-007-2016-00043-00.

Pues bien, examinadas las diligencias, este Despacho advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, como pasa a explicarse:

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral octavo, señaló que corresponderá a los jueces administrativos el conocimiento de las demandas de repetición que las distintas entidades del estado ejerzan contra sus servidores o ex servidores públicos, o contra las personas privadas encargadas de cumplimiento de funciones públicas, siempre que la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no se encuentre asignada al Consejo de Estado en única instancia, como ocurre con los procesos seguidos contra los siguientes funcionarios: Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores, Representantes a la Cámara, Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Constitucional, Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial; Magistrados de Tribunales Administrativos, Magistrados del Tribunal Superior Militar y en general de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional¹.

¹La competencia del consejo de estado en materia de acciones de repetición se encuentra consagrada en el artículo 149 del C.P.A.C.A.

Como puede verse, salvo en lo relacionado con los asuntos de conocimiento privativo del Consejo de Estado, esta norma señala la cuantía como factor determinante para establecer la competencia, sin ocuparse de definir el factor territorial, razón por la cual se torna necesario analizar las alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico para definir la situación; veamos:

El primer referente normativo al que generalmente se recurre en materia de competencia territorial, lo constituye el artículo 156 del C.P.A.C.A. donde se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto; sin embargo, esta disposición no contiene parámetro alguno en materia de repetición.

Para solucionar este vacío normativo, se ha aceptado en primer lugar, la posibilidad de acudir a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001², donde se estipula que las acciones de repetición han de tramitarse por el procedimiento ordinario previsto para las acciones de reparación directa.

Bajo esta línea de pensamiento, la competencia territorial en materia de acciones de repetición, por regla general, se define siguiendo las directrices establecidas para el caso de las reparaciones directas, parámetros que se encuentran previstos en el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se estipula que el conocimiento del asunto corresponderá al juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o del domicilio o sede principal del demandado, a elección del demandante.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, definió la competencia de esta jurisdicción para conocer de las acciones de repetición, estableciendo el factor de conexidad para aquellos eventos donde el pago se derive de condenas impuestas dentro de procesos contencioso-administrativos o de conciliaciones u otras formas alternativas de solución de conflictos. La norma señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho,*

² por medio de la cual se regula la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado, a través de las acciones de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

*directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1174 de 2004](#), en el entendido que dicha acción no cabe para las decisiones amparadas por la inviolabilidad a que se refiere el artículo 185 de la Constitución Política.***

*Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-484 de 2002](#)***

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2º. *Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía”.*

Nótese, que salvo en lo relacionado con los asuntos de competencia exclusiva del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento corresponderá al Juez o Tribunal donde se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la misma forma, cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Como puede verse, el factor de conexidad únicamente resulta aplicable cuando el pago objeto de la repetición, tiene su génesis en una sentencia proferida dentro de un proceso de conocimiento de esta jurisdicción, en una conciliación o cualquier forma de solucionar un conflicto, de manera que los demás eventos no se encuentran subsumidos dentro de esta norma especial, por lo que la competencia habrá de definirse atendiendo a las normas generales previstas para las acciones de reparación directa conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001.

No pasa por alto el Juzgado que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá ha establecido que el factor de conexidad referido en precedencia fue abolido con la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la nueva normativa derogó tácitamente las reglas de competencia establecidas en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001³.

Sin embargo, en pronunciamiento emitido el 12 de mayo de 2015, el Honorable Consejo de Estado estableció un nuevo contexto, pues señaló que el precitado artículo 7º de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el nuevo ordenamiento procesal. En tal sentido, la corporación sostuvo textualmente lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, se halla que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley; igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7º, en cuanto el mencionado artículo remite a las reglas de competencia plasmadas en el Decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por tanto resultan conciliables.

Adicionalmente, cabe mencionar que en asunto similar, ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en los procesos de repetición adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia señalados en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se derogó de ninguna forma la norma antes señalada, toda vez que dentro de dicha codificación no se encuentra artículo alguno que declare expresamente la derogatoria o que, por otro lado, resulte contrario al artículo 7º de la mencionada ley"⁴.

Entonces, examinados en conjunto los parámetros referidos hasta el momento, se concluye que el legislador ha establecido básicamente dos reglas para determinar la competencia territorial de los juzgados administrativos en materia de acciones de repetición, a saber:

Como primera medida, se tiene que por regla general, la competencia se determina atendiendo a las normas aplicables a la reparación directa, conforme a la remisión expresa dispuesta en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, de tal suerte que el conocimiento corresponderá al juez del lugar donde

³ Sobre el particular puede consultarse la providencia del 20 de agosto de 2013, proferida con ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del medio de control de reparación directa radicado con el número: 15001233300020130058500, donde textualmente se indicó: Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011, es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Auto del 12 de mayo de 2015, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN, Número de Radicación No. 1523833300220140007501 (52246)

se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o del domicilio o sede principal del demandado, a elección del demandante, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Empero, cuándo se persiga el reembolso de condenas proferidas por esta jurisdicción, o de valores derivados de conciliaciones o cualquier método alternativo de solución de conflictos, la competencia debe definirse de conformidad con el factor de conexidad previsto en el artículo 7º de la ley 678 de 2001, es decir, que el conocimiento corresponderá al juez que haya tramitado el proceso contencioso administrativo que dio origen a la providencia o que haya impartido la aprobación del acuerdo logrado entre las partes, o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, según el caso.

Entonces, como en el presente caso, la providencia que da origen al reembolso de la condena fue proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, se tiene que dicho Despacho es el competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con el factor de conexidad, razón por la cual se ordenará la remisión de las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, a través del centro de servicios, remítanse las diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Adelántense las gestiones necesarias para que el asunto sea dado de baja del inventario del Despacho, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO.- En el evento de que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja decida no asumir el conocimiento del asunto, se plantea el correspondiente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR–
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00018 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de enero de 2021, ante la Procuraduría 122 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.81-87).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

El señor **JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 122 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 7-20), con el fin de convocar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que deje sin efectos el oficio No. 2021200010101451 id: 5559148 suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica mediante el cual dio respuesta a la petición donde indicó que no sería atendida favorablemente la petición de reajuste de pensión; así las cosas, solicita que como consecuencia de lo anterior la convocada reajuste su asignación de retiro conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de Policía Nacional en servicio activo, las partidas que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8838 de 20 de noviembre de 2015 y que no han aumentado como los son i) 1/12 prima de navidad, ii) 1/12 prima de servicios, iii) 1/12 prima de vacaciones y iv) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Que la reliquidación y pago que se realice le sea aplicada la respetiva indexación para evitar la pérdida progresiva del valor adquisitivo de la moneda, asimismo, que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio según los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que CASUR mediante la Resolución No. 8838 de 20 de noviembre de 2016, reconoció al señor JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA la asignación de retiro.

La liquidación de la asignación de retiro del accionante fue realizada por CASUR teniendo en cuenta las siguientes partidas así: i) sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en 8.00%; ii) 1/12 prima de navidad; iii) prima de servicios; 1/12 prima de vacaciones y iv) subsidio de alimentación.

Que desde el año 2015 y hasta la mesada de julio del año 2019, el accionante ha venido percibiendo la mesada de asignación de retiro mensual con el mismo valor por concepto de las partidas de liquidación i) prima de retorno a la experiencia en 8.00%; ii) prima de navidad; iii) prima de servicios; iv) 1/12 prima de vacaciones y v) subsidio de alimentación.

Que el accionante solicitó a la accionada bajo radicado 20201200010117862 id: 548273 del 04 de marzo de 2020, solicitando el reajuste a sus partidas de liquidación en la asignación mensual de retiro; que mediante respuesta fue negada la petición de reajuste al accionante.

Adujo que CASUR de manera oficiosa realizó el aumento de las partidas de liquidación para el año 2020, pero en ningún momento de manera retroactiva generando una desmejora económica injustificada a la asignación de retiro del accionante, encontrándose en una situación de desigualdad.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de agosto de 2020 (fls.48) correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 48), la cual fue remitida por competencia a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2020, la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja convocó para el 26 de enero de 2021 (fls. 81-87), fecha en la cual la diligencia se surtió de manera virtual a través del uso de las tecnologías y en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña.

4. Acuerdo conciliatorio:

El apoderado del señor JOSE JAVIER GARCÍA MEDINA y la apoderada de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.81-87):

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el SC(R) JOSE JAVIER GARCIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.510.502 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al SC ® JOSÉ JAVIER GARCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.510.502, mediante la resolución No. 8838 del 20 de noviembre de 2015, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes. Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se dispuso la siguiente formula de arreglo frente a las pretensiones del convocante. A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la

*prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 8838 del 20 de noviembre de 2015, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 04 de marzo de 2020. 4.El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio". Al efecto allego en archivo PDF liquidación efectuada al 26 de enero de 2021 por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se explica año a año las partidas a tener en cuenta para reliquidar la asignación, la indexación y concretando la fórmula de la siguiente forma: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARNTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.448.148), integrada por valor de capital más 75% de la indexación, menos descuentos de CASUR (\$ 117.855) y Sanidad (\$ 119.071) para un neto a pagar de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 3.211.222)**". En este estado de la diligencia, Se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó: De acuerdo con lo expresado por el Comité de Conciliación y con la liquidación por valor de \$ 3.211.222, así como la forma y tiempo de pago; y demás parámetros explicados por la apoderada y con la facultad de conciliar que tiene el suscrito apoderado, manifiesto que concilio en los términos establecidos por la Entidad convocada CASUR."*

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** el 100% del capital, **ii)** 75% de la indexación **iii)** la realización de los descuentos de ley sobre las sumas reconocidas y **iv)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios - capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

Mediante el Decreto 41 de 1994 "*por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*" el Gobierno Nacional previo la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 por cuanto consideró que el ejecutivo se había extralimitado en sus

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

funciones al establecer un nivel que la Ley 62 de 1993 no contempló.

Posteriormente, a través de la Ley 180 de 1993 se le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para "desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo" y además regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel.

Es así que en virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995 "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", que estableció los requisitos, grados (*Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente y Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad*) y tiempos mínimos para el ascenso.

Posteriormente, se profirió el **Decreto 1091 de 1995** "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", que contempló además de la asignación básica mensual, los haberes que a continuación se relacionan:

"Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 7º. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio

activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 50. Cesantías. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto. Este auxilio se liquidará el 31 de diciembre del respectivo año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, teniendo en cuenta las cuantías de cada partida a la fecha de la liquidación."

Adicionalmente, la referida disposición creó otros emolumentos que solo podía devengar el personal vinculado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en situaciones especiales, tales como: Prima de retorno a la experiencia (Artículo 8º), Prima de alojamiento en el exterior (Artículo 9º) y prima de instalación (Artículo 10º).

Y en lo que atañe al derecho a la asignación de retiro, preceptuó: "**Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir** de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que **por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro** equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones (...)" (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, en lo que respecta al incremento de las asignaciones de retiro la Ley 923 de 2004 en su artículo 3 numeral 3.13 previo que "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo." Y posteriormente fue reglamentada a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año así:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, dijo:

*"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro **a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C.** que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:*

*(...) Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, **como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...**"²*

Siendo reiterado el criterio aquí expuesto, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado – M.P. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 25000-23-42-000-2013-00787-01(0405-14), al explicar:

"Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que se expidió el Decreto 4433 de diciembre de 2004, que restableció nuevamente la oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con el IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección (...)"

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

El convocante estuvo conforme con el acuerdo celebrado por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 12-13 del expediente.

² **SECCIÓN SEGUNDA**, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Además, el señor JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA es titular de la asignación mensual de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR mediante la Resolución Número 8838 de 20 de noviembre de 2015, en cuantía equivalente del 83% y efectiva a partir del 03 de diciembre de 2015 (fl.29-30).

A su turno, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fl. 46) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación (fl. 21-26).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de pensión mensual es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, el interesado señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto 20201200- 010101451 Id: 5559148, por lo que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas

jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR reajuste la pensión percibida por el señor JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA, con el aumento de las prestaciones de prima de retorno a la experiencia en 8.00%, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación en el lapso comprendido entre el año 2015 en adelante. Así mismo el pago de intereses moratorios e indexación por el pago tardío de dichas prestaciones. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar se refiere al reajuste de una prestación periódica (asignación mensual de retiro- pensión), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación (fls.7-13)
- Derecho de petición 20201200-010117862 id: 548273 de 2020 - 03-04, por medio del cual el señor GARCÍA MEDINA solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme al Decreto 4433 de 2004, desde la fecha de reconocimiento en adelante, en virtud del principio de oscilación que consiste en el incremento de la

asignación de retiro al accionante en el mismo porcentaje que aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en relación con las prestaciones de prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (fls.14-18).

- Respuesta al derecho de petición radicado 548273 de 04-03-2020 (fls. 21-26), mediante el cual la entidad convocada negó la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro del actor.
- Formato de hoja de servicio (fl.27).
- Copia de la liquidación de asignación de retiro del GARCÍA MEDINA (fl.28), en la que se tuvo en cuenta como partidas liquidables (sueldo básico, prima de retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación).
- Copia de la Resolución No. 8838 DE 20 de 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al SC ® GARCÍA MEDINA JOSÉ JAVIER (fl. 29-30).
- Desprendibles de pago de los meses de noviembre de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019(fl.31 - 35).
- Constancia de último lugar de unidad laborada por el accionante (fl.39).
- Liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (FLS. 59-64).
- Acta comité de conciliación (fls. 65-72).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 26 de enero de 2021, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 81-87).

Conforme con lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Resolución Número 8538 del 20 de noviembre de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reconoció asignación mensual de retiro al SC ® GARCIA MEDINA JOSÉ JAVIER, en cuantía equivalente al 83% y efectiva a partir del 03 de diciembre de 2015.

Ahora del cuadro comparativo de lo pagado y lo reajustado por la entidad (fls. 59-61) se observa que la asignación de retiro reconocida a partir del 2015 solo se reajustó frente al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no frente a lo demás emolumentos -1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación- que hace parte de la misma ya que se mantuvieron estáticos hasta el 2018 y en el 2019 fueron erróneamente ajustados, por lo que los incrementos dejados de percibir afectaron el monto de la pensión para los años siguientes, excepto el año 2020 cuando la entidad reajustó la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

Luego de la liquidación allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fl. 61 y ss.), se infiere que el convocante dejó de devengar los siguientes valores en su asignación mensual de retiro:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2015	4,66%	\$2.413.066	\$ 2.413.066	-
2016	7,77%	\$2.600.562	\$2.567.513	33.049
2017	6,75%	\$2.776.100	\$2.712.110	63.990
2018	5,09%	\$2.917.403	\$2.828.507	88.986
2019	4,50%	\$3.048.688	\$2.955.790	92.898
2020	5,12%	\$3.204.783	\$3.204.783	-
2021	0,00%	\$3.204.783	\$3.204.783	-

Del reporte anterior, se observa que efectivamente se causaron mayores valores a favor del convocante, que se originaron en el reajuste que debió efectuarse para los años 2015 al 2019 respecto de cada una de las partidas computables (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación) con relación a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, los cuales, plasmados año por año, atendiendo al fenómeno de prescripción, arrojan las siguientes sumas que se reconocen con el acuerdo conciliatorio por concepto de diferencias salariales, debidamente actualizadas y con los descuentos de ley como lo corrobora el Despacho:

AÑO	MES	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEX	DESCUENTOS CASUR 1%	DESCUENTO APOORTE AUMENTO	DESCUENTO SANIDAD 4%	TOTAL DESCUENTOS
2017	marzo	\$57.591	95,46	105,48	\$ 63.636,06	\$ 6.045,06	\$ 636,36		\$ 2.545,44	\$ 3.181,80
	abril	\$63.990	95,91	105,48	\$ 70.374,99	\$6.384,99	\$ 703,75		\$ 2.815,00	\$ 3.518,75
	mayo	\$63.990	96,12	105,48	\$ 70.221,24	\$ 6.231,24	\$ 702,21		\$ 2.808,85	\$ 3.511,06
	junio	\$63.990	96,23	105,48	\$ 70.140,97	\$ 6.150,97	\$ 701,41		\$ 2.805,64	\$ 3.507,05
	adicional	\$63.990	96,23	105,48	\$ 70.140,97	\$ 6.150,97				\$ 0,00
	julio	\$63.990	96,18	105,48	\$ 70.177,43	\$ 6.187,43	\$ 701,77		\$ 2.807,10	\$ 3.508,87
	agosto	\$63.990	96,32	105,48	\$ 70.075,43	\$ 6.085,43	\$ 700,75		\$ 2.803,02	\$ 3.503,77
	septiembre	\$63.990	96,36	105,48	\$ 70.046,34	\$ 6.056,34	\$ 700,46		\$ 2.801,85	\$ 3.502,32
	octubre	\$63.990	96,37	105,48	\$ 70.039,07	\$ 6.049,07	\$ 700,39		\$ 2.801,56	\$ 3.501,95
	noviembre	\$63.990	96,55	105,48	\$ 69.908,50	\$ 5.918,50	\$ 699,08		\$ 2.796,34	\$ 3.495,42
adicional	\$63.990	96,55	105,48	\$ 69.908,50	\$ 5.918,50				\$ 0,00	

	diciembre	\$63.990	96,92							
				105,48	\$ 69.641,61	\$ 5.651,61	\$ 696,42	\$23.570,000	\$ 2.785,66	\$ 27.052,08
2018	enero	\$88.896	97,53	105,48	\$ 96.142,21	\$ 7.246,21	\$ 961,42		\$ 3.845,69	\$ 4.807,11
	febrero	\$88.896	98,22	105,48	\$ 95.466,81	\$ 6.570,81	\$ 954,67		\$ 3.818,67	\$ 4.773,34
	marzo	\$88.896	98,45	105,48	\$ 95.243,78	\$ 6.347,78	\$ 952,44		\$ 3.809,75	\$ 4.762,19
	abril	\$88.896	98,91	105,48	\$ 94.800,83	\$ 5.904,83	\$ 948,01		\$ 3.792,03	\$ 4.740,04
	mayo	\$88.896	99,16	105,48	\$ 94.561,82	\$ 5.665,82	\$ 945,62		\$ 3.782,47	\$ 4.728,09
	junio	\$88.896	99,31	105,48	\$ 94.418,99	\$ 5.522,99	\$ 944,19		\$ 3.776,76	\$ 4.720,95
	adicional	\$88.896	99,31	105,48	\$ 94.418,99	\$ 5.522,99				\$ 0,00
	julio	\$88.896	99,18	105,48	\$ 94.542,75	\$ 5.646,75	\$ 945,43		\$ 3.781,71	\$ 4.727,14
	agosto	\$88.896	99,30	105,48	\$ 94.428,50	\$ 5.532,50	\$ 944,29		\$ 3.777,14	\$ 4.721,43
	septiembre	\$88.896	99,47	105,48	\$ 94.267,12	\$ 5.371,12	\$ 942,67		\$ 3.770,68	\$ 4.713,36
	octubre	\$88.896	99,59	105,48	\$ 94.153,53	\$ 5.257,53	\$ 941,54		\$ 3.766,14	\$ 4.707,68
	noviembre	\$88.896	99,70	105,48	\$ 94.049,65	\$ 5.153,65	\$ 940,50		\$ 3.761,99	\$ 4.702,48
adicional	\$88.896	99,70	105,48	\$ 94.049,65	\$ 5.153,65				\$ 0,00	
	diciembre	\$88.896	100,00							
				105,48	\$ 93.767,50	\$ 4.871,50	\$ 937,68	\$32.048,000	\$ 3.750,70	\$ 36.736,38
2019	enero	\$92.898	100,60	105,48	\$ 97.404,38	\$ 4.506,38	\$ 974,04		\$ 3.896,18	\$ 4.870,22
	febrero	\$92.898	101,18	105,48	\$ 96.846,03	\$ 3.948,03	\$ 968,46		\$ 3.873,84	\$ 4.842,30
	marzo	\$92.898	101,62	105,48	\$ 96.426,70	\$ 3.528,70	\$ 964,27		\$ 3.857,07	\$ 4.821,33
	abril	\$92.898	102,12	105,48	\$ 95.954,57	\$ 3.056,57	\$ 959,55		\$ 3.838,18	\$ 4.797,73
	mayo	\$92.898	102,44	105,48	\$ 95.654,83	\$ 2.756,83	\$ 956,55		\$ 3.826,19	\$ 4.782,74
	junio	\$92.898	102,71	105,48	\$ 95.403,38	\$ 2.505,38	\$ 954,03		\$ 3.816,14	\$ 4.770,17
	adicional	\$92.898	102,71	105,48	\$ 95.403,38	\$ 2.505,38				\$ 0,00
	julio	\$92.898	102,94	105,48	\$ 95.190,22	\$ 2.292,22	\$ 951,90		\$ 3.807,61	\$ 4.759,51
	agosto	\$92.898	103,03	105,48	\$ 95.107,07	\$ 2.209,07	\$ 951,07		\$ 3.804,28	\$ 4.755,35
	septiembre	\$92.898	103,26	105,48	\$ 94.895,23	\$ 1.997,23	\$ 948,95		\$ 3.795,81	\$ 4.744,76
	octubre	\$92.898	103,43	105,48	\$ 94.739,25	\$ 1.841,25	\$ 947,39		\$ 3.789,57	\$ 4.736,96
	noviembre	\$92.898	103,54	105,48	\$ 94.638,60	\$ 1.740,60	\$ 946,39		\$ 3.785,54	\$ 4.731,93
adicional	\$92.898	103,54	105,48	\$ 94.638,60	\$ 1.740,60				\$ 0,00	
	diciembre	\$92.898	103,80	105,48	\$ 94.401,55	\$ 1.503,55	\$ 944,02	\$ 32.469,000	\$ 3.776,06	\$ 37.189,08
2020	enero	\$0	104,24	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	febrero	\$0	104,94	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	marzo	\$0	105,53	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$0	105,70	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	mayo	\$0	105,36	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	junio	\$0	104,97	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	adicional	\$0	104,97	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00				\$ 0,00
	julio	\$0	104,97	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	agosto	\$0	104,96	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	septiembre	\$0	105,29	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	octubre	\$0	105,23	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	noviembre	\$0	108,08	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
adicional	\$0	108,08	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00				\$ 0,00	
	diciembre	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
2021	enero	\$0	105,48	105,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL		\$3.306.597			\$3.495.327	\$ 188.730,02	\$ 29.767,67	\$ 88.087,00	\$ 119.070,68	\$ 236.925,35

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte por concepto de las diferencias entre las mesadas de asignación de retiro pagadas y las reajustadas a partir del año 2015, y sujeto a término de **prescripción**. Así, el pago comprende las diferencias causadas a partir del **04 de marzo de 2017**, por prescripción trienal de las causadas anteriormente. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las sumas dejadas de devengar, observando los descuentos mensuales de ley.

Así las cosas, conforme a la liquidación del Despacho, tenemos que el total de lo dejado de percibir (capital) desde el año 2017 y conforme al término trienal de prescripción, asciende a la suma tres millones trescientos seis mil quinientos noventa y siete pesos m/cte (\$3.306.597), menos descuentos de: **i)** veintinueve mil setecientos sesenta y siete

pesos con sesenta y siete centavos m/cte \$ 29.767,67, (CASUR 1%); **ii)** ochenta y ocho mil ochenta y siete pesos m/cte \$88.087.00, (aporte aumento art. 98 del Decreto 1212 de 1990) y **iii)** ciento diecinueve mil setenta pesos con sesenta y ocho centavos m/cte \$119.070,68 (Sanidad 4%), que corresponden a la suma de doscientos treinta y seis mil novecientos veinticinco pesos con treinta y cinco centavos m/cte \$236.925,25, arrojando así un total de tres millones sesenta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos m/cte **(3.069.672)**, por concepto de capital.

En cuanto a la indexación, conforme a la anterior liquidación, se tiene que asciende a un valor de ciento ochenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos m/cte (\$ 188.730), de la cual, en el acuerdo conciliatorio se concertó como reconocimiento, el 75% de la misma. Así entonces la suma a pagar por dicho rubro es de ciento cuarenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte, **\$141.548**, que sumado al capital (3.069.672), arroja un valor a pagar de tres millones doscientos once mil doscientos diecinueve pesos m/cte **\$ 3.211.219**

En el acuerdo se concilió por un valor total de tres millones doscientos once mil doscientos veintidós pesos **\$3.211.222**, y conforme al monto de la deuda calculada por el Despacho (\$3.211.219), se evidencia una diferencia de dos mil ochocientos veintinueve pesos m/cte (\$2.829).

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las

circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales”³

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es mayor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la convocada por \$2.829 no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

3.7.- De la prescripción.

Como se expuso, se observa que en presente caso el fenómeno de la prescripción operó sobre algunas diferencias pensionales, frente a lo cual, resalta el Despacho que habrá de aplicarse el término de prescripción trienal previsto en el Decreto 4433 de 2004, conforme a la posición que sobre el tema adoptó recientemente el Consejo de Estado⁴ al resolver una demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 en cuanto fija el término de prescripción trienal, pues precisó que “(...) *al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa **que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que **la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*****” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la parte convocante interrumpió la prescripción con la petición radicada el 4 de marzo de 2020, luego, las diferencias salariales causadas antes del 4 de marzo de 2017 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

³ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** SCA. Sección Segunda. Subsección “A” Sentencia de 10 de octubre de 2019. Referencia: Nulidad. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015). Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre el señor **JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, el 26 de enero de 2021, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reajuste de las partidas computables -1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación- que componen la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 8838 del 25 del 20 de noviembre de 2015, con el respectivo incremento decretado por el Gobierno Nacional para los años 2015 a 2019.
- Por concepto de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas y prescritas, y de la indexación conciliada en un 75%, por la suma total de tres millones doscientos once mil doscientos veintidós pesos m/cte. (\$3.211.222).
- La fecha para el pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago pasado este término habrá lugar al pago de intereses conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 26 de enero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme al artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE AMADO MEDINA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 000019 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con informe Secretarial en el que se señala que el demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda (fl. 47).

Para dar trámite a la actuación, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Del recurso de apelación.

De acuerdo con el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, es apelable el auto que:

"1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, cuando los autos deban notificarse por estado, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el auto proferido el día 24 de marzo de 2021 corresponde al rechazo de la demanda, por lo que contra dicha decisión puede ser interpuesto el recurso de apelación de acuerdo con las normas antes citadas.

En cuanto al término de interposición, si bien la decisión apelada fue notificada mediante el estado No. 024 del 25 de marzo de 2021, es preciso indicar, que teniendo en cuenta que el demandante se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, el Despacho dispuso comunicarle la decisión por medio de la cual se

rechazaba la demanda a través de la Dirección de dicho Centro de Reclusión.

Que tal como lo informó la Secretaría del Despacho, se solicitó en reiteradas ocasiones al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita que procediera a comunicar al demandante de la decisión proferida por este estrado judicial (fls. 34-39), por lo que solo hasta el día 22 de julio de los corrientes se allegó constancia de notificación de la referida providencia, la cual se evidencia se realizó el día 02 de junio de 2020 (fls. 48-49).

En tal sentido, como el recurso fue interpuesto por la parte actora en fecha 08 de junio hogañó, se debe indicar que el mismo se presentó dentro del término legal dispuesto para el efecto.

2. De la representación.

Si bien como se señaló en precedencia el recurso interpuesto por la parte demandante es procedente y se interpuso de manera oportuna, es necesario recordar que tal como se advirtió en providencia de fecha 05 de febrero de 2021, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2021 quien acuda ante esta jurisdicción debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Tal como lo ha recordado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹:

"El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses

Es claro entonces, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados".

Así mismo el Consejo de Estado², ha señalado:

"De acuerdo con las disposiciones en cita, el derecho de postulación es una potestad otorgada de manera exclusiva a los abogados debidamente inscritos, quienes pueden realizar todas las actuaciones propias del proceso. Es por ello que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas actúen mediante apoderado, quien en su nombre cumplirá las actuaciones respectivas".

¹ Auto 28 de mayo de 2018. M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 7 de mayo de 2010. Radicación No. 37963. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

En tal sentido debe resaltarse, que una de las circunstancias que generaron la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, es que el demandante no compareció a la actuación a través de apoderado debidamente constituido, lo que impedía que se procediera a dar trámite al medio de control invocado conforme las normas procesales antes relacionadas.

En consecuencia, al evidenciar que el recurso de alzada igualmente se hace a nombre propio, es decir sin que medie representación judicial para acudir ante el Juez de lo contencioso administrativo, no es posible darle trámite al mismo y por consiguiente debe ser rechazado.

Lo anterior, sin pasar por alto que al demandante desde el momento en que se inadmitió en principio la demanda, se le hizo saber que en el caso de no contar con medios para contratar los servicios de un abogado podía acudir ante la Defensoría del Pueblo, entidad pública que podría proporcionarle un profesional del derecho para el correspondiente asesoramiento en cuanto al ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por tal razón, y en aras de proteger los derechos que le asisten a la parte actora, el Despacho remitirá copia de la actuación a la Defensoría del Pueblo-Regional Boyacá, para que a través de esta entidad se le brinde la asesoría que requiere el señor DIEGO FELIPE AMADO MEDINA, en su condición de persona privada de la libertad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría remitir copia digital de la presente decisión así como de las providencias adiadas 05 de febrero y 24 de marzo de 2021 a la **Defensoría del Pueblo- Regional Boyacá**, para que dentro de sus competencias brinde la asesoría necesaria al señor DIEGO FELIPE AMADO MEDINA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, en lo relacionado con la interposición y trámite del medio de control de reparación directa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos

procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría, al momento de realizar la comunicación del estado conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, remitir copia de la presente providencia a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para que sea comunicada al demandante -interno DIEGO FELIPE AMADO MEDINA T.D. 7967; de la comunicación realizada por la autoridad penitenciaria se deberá allegar constancia, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00045 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 05 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 659-670).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La empresa CDNI INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 14-31), con el fin de convocar al MUNICIPIO DE SANTA MARIA, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con i) La responsabilidad por el incumplimiento del Municipio de Santa María – Boyacá, de las obligaciones contractuales a su cargo, derivadas del Contrato de Obra No. SA-USPD-011-2019, suscrito el 19 de noviembre de 2019, cuyo objeto fue “CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAD, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAL DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUA LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD”; ii) El reconocimiento y pago del valor equivalente al porcentaje pactado en la Cláusula décima tercera del contrato citado, denominada penal pecuniaria, como consecuencia del incumplimiento del Municipio de Santa María; iii) La terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra en mención; iv) el reconocimiento y pago a favor del contratista, de la indemnización por disminución patrimonial ocasionada por los hechos y omisiones antijurídicos realizados por el Municipio de Santa María, respecto a la ganancia (U), beneficio y provechos dejados de percibir desde la primera suspensión del referido contrato y a la fecha de la conciliación; v) el reconocimiento y pago de la actualización monetaria y liquidación de intereses de mora a favor del contratista; vi) se determinen las causales del Art. 93 del CPACA, a efectos de la revocatoria directa del acto administrativo, confirmado, proferido por el Municipio convocado, dentro de la Audiencia de presunto incumplimiento del contratista, adiado el 17 de diciembre de 2020.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió que entre la empresa CDNI Ingeniería y Soluciones S.A.S y el Municipio de Santa María (Boyacá), el 19 de noviembre de 2019, se suscribió el contrato de obra No. SA-USPD-011-2019, cuyo objeto es: *"CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAS, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAS DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUAS LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD"*.

Indicó que dicho proceso contractual, evacuó lo concerniente a los estudios previos, describiendo, en consecuencia, de manera detallada la necesidad a satisfacer, el objeto a contratar, cantidades de obra, precios unitarios y actividades a desarrollar; situación que adicionalmente fue ratificada por el ente contratante, en los pliegos de condiciones definitivos, por lo que señaló que presentó oferta, la cual fue estudiada por el comité evaluador municipal, quien emitió evaluación satisfactoria y cumplimiento del 100% de los requisitos habilitantes exigidos, y que, como consecuencia de lo anterior, le fue adjudicado el proceso contractual y se suscribió el contrato estipulándose las actividades concretas a ejecutar.

Precisó que al iniciar las actividades objeto del contrato, fue necesario suspender el contrato, mediante acta No. 01 del 10 de diciembre de 2019, por cuanto existían situaciones técnicas que debían ser verificadas y estaban atrasando las actividades realizadas por el contratista, al no haber sido suministrada, en debida forma, la información y documentos verídicos para la idónea ejecución contractual, por parte del Municipio; y que una vez superados las anteriores circunstancias, suscribieron Acta de reinicio No. 1 del 15 de enero de 2020.

Añadió que nuevamente fue necesario suspender el contrato mediante acta No. 002 del 28 de enero de 2020, por cuanto el ente Municipal, no permitió la continuación de la ejecución, debido a la manifestación expresa que fue exteriorizada en el oficio 140.04.01.02.004.2020, teniendo en cuenta que el contratista no podía continuar ejecutando el objeto contratado, ya que debía esperar la decisión tomada por su supervisor, por lo que debido a ello se pronunció mediante oficio fechado 29 de enero de 2020 resaltando que tal circunstancia no podría ser atribuible como incumplimiento por parte del contratista al tratarse de causales imputables a la entidad contratante.

Indicó, que después de dicha suspensión pasaron 07 meses y 16 días, sin que existiera algún tipo de manifestación a cargo de la Administración, con base en las causas que dieron origen a dicha suspensión; no obstante, agregó que la Administración Municipal cito a comité de visita de obra con el fin de evaluar lo ejecutado y lo contractual, suscribiéndose el acta de fecha 14/10/2020 donde el ente manifestó que las actividades contratadas no se iban a ejecutar y que, en consecuencia, las cambiaban, tanto en su denominación, descripción y lugares donde se había pactado inicialmente de manera legal.

Manifestó que, debido a ello mediante oficio del 28 de octubre de 2020, indicó a la administración municipal dar por terminado el contrato de manera bilateral y su consecuente liquidación en el estado en que se encuentre, lo cual aceptó, pero a través del supervisor expuso que el contratista debía renunciar a sus derechos de reclamación por todo lo acontecido.

Contó que, con el fin de endilgársele un presunto incumplimiento, fue citado a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, inicialmente para el 04 de diciembre de 2020, la cual fue aplazada por solicitud del contratista. Posteriormente, fue fijada para el día 10 de diciembre de 2020, la cual fue evacuada de manera virtual y en la que alegó las falencias en el trámite, la cual fue suspendida para adoptar una decisión.

Añadió que, como consecuencia de lo anterior, la administración municipal decidió el 17 de diciembre de 2020, ordenar la terminación del procedimiento administrativo adelantado en su contra como contratista y el reinicio de las obras, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su apoderado frente a la orden de reinicio de obras, el cual fue resuelto de manera negativa precisando que las obras que debían ser ejecutadas, con el reinicio, eran las inicialmente contratadas y, que no se realizaría ningún tipo de ajuste de precios.

Finalmente, manifestó que dentro de la relación contractual ejecutó obras que ascendieron a \$35.939.434, las cuales no le han sido pagadas por el Municipio, puesto que no le ha querido recibir la totalidad de la documentación pertinente, alegando la suspensión del contrato, desde el 28 de enero de 2020; que se presenta un desequilibrio económico por considerar que existe un desfase entre lo ofertado y los valores traídos a la realidad actual; que pretende se declare la terminación anticipada del contrato y la liquidación del mismo de manera bilateral con la respectiva equivalencia objetiva de las prestaciones.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de diciembre de 2020 (fls. 612), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación de manera virtual para el día 08 de febrero de 2021 (fl. 640-647), la cual fue suspendida en el curso de la misma, por lo que se dispuso su continuación para los días 25 de febrero y 05 de marzo de los corrientes (fl. 648-654 y 659-670), fecha esta última en la cual la diligencia también se surtió de manera virtual a través del uso de las tecnologías y en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio parcial que a continuación se reseña.

4. Acuerdo conciliatorio:

El apoderado de CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS, y el apoderado del Municipio de Santa María llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio parcial

ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 63):

"Proponer que **se efectuó conciliación parcial de la Conciliación Extrajudicial Rad No 2021 001, convocado por CDNI Ingeniería y Soluciones S.A.S., en cuanto a la peticiones primera numeral (iii) terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA-USPD-OI 1-2019, suscrito entre el Municipio de Santa María Boyacá y la Empresa CDNI Ingeniería y Soluciones SAS y (v) solo en cuanto al reconocimiento y pago de la actualización monetaria sin intereses de mora, sobre los valores de la obra ejecutadas por el contratista de la siguiente manera:**

1, Conciliar la terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA- USPD-OI 1-2019, suscrito entre el Municipio de Santa María — Boyacá y la Empresa CDNI Ingeniería y Soluciones SAS, realizando el pago correspondiente a las actividades ejecutada, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto al reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas.

CONCEPTO	VALOR
Obras Ejecutada	\$24.435.638,61
Administración	\$5.131.484,11
Utilidad	\$1.466.138,32
TOTAL	\$31.033.261,04

Conciliar el reconocimiento y pago de la actualización monetaria sobre el valor de TREINTA Y UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 31.033.261,04) de febrero del año 2020 a febrero del año 2021 en la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 313.467, 28); calculado así:

El valor a pagar al convocante Empresa CDNI Ingeniería y Soluciones SAS en la conciliación parcial es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Obras Eecutada- Administración-Utilidad	\$31.033.261
Actualización Monetaria	313.467,28
TOTAL	\$31.346.728,32

La terminación anticipada y la liquidación bilateral se efectuarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito Oral de Tunja correspondiente y el Municipio de Santa María efectuará el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31.346.728,32), en los cinco (5) días siguientes a la firma de la terminación anticipada y la liquidación bilateral por las partes del contrato.

En cuanto a las peticiones señaladas con los numerales (i), (ii), (iv), (v) en lo que respecta de reconocer intereses moratorios, (vi), la postura de la entidad es No Conciliar conforme a lo indicado en acta

del Comité de Conciliación y defensa judicial del municipio de Santa María - Boyacá.” (fl. 662-663). (Negrilla fuera del texto).

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio fue parcial abarcó lo siguiente: **i)** terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA- USPD-OI 1-2019 (actividades ejecutadas, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto al reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas), **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS, y el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los

parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.
4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

De la terminación y liquidación del contrato estatal.

Ha señalado el Consejo de Estado que la terminación del contrato estatal "no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional de la Administración", siendo este un acto previo y distinto a la liquidación. Así mismo, ha señalado que dicha terminación puede darse de manera normal y anormal, en los siguientes términos:

*"En la primera categoría, esto es entre los **modos normales de terminación de los contratos de la Administración**, suelen y pueden incluirse las siguientes causales: a).- cumplimiento del objeto; b).- vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y c).- acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.*

***Los modos anormales de terminación** de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: a).- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b).- terminación unilateral propiamente dicha; c).- declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d).- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e).- desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f).- declaratoria judicial de terminación del contrato; y h).- declaratoria judicial de nulidad del contrato.*

Además se encuentra, como causal de terminación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato -puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada-, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato (artículo 1602 C.C.).²

Frente a las modalidades de liquidación del contrato estatal, dicha Corporación precisó que "...la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación comercial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuanto **y puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes**, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial..."³ (Resalta el Despacho)

En cuanto a los plazos para efectuar la liquidación es claro que el primer plazo es el bilateral que puede ser establecido de común acuerdo entre las partes, que de no señalarse, la Ley suple este vacío temporal otorgando cuatro meses a las partes para que realicen la liquidación bilateral, de no surtirse ésta, la entidad pública cuenta con dos meses para practicar la liquidación unilateral y de no hacerla procede solicitar la liquidación del contrato por vía judicial dentro de los dos años siguientes.

3. CASO CONCRETO:

² C.E. S.3. 4 diciembre de 2006. Rad. No. 76001-23-31-000-1994-00507-01(15239) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

³ C.E. S.3. 8 de junio de 2016. Rad. No. 25000-23-26-000-2007-10170-01 (39665) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La PARTE CONVOCANTE suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 14 y 15 del expediente.

A su turno, la convocada MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fls. 624) y presentó tres conceptos del Comité de Conciliación de la entidad, según constancias de fechas 03, 16 de febrero y 03 de marzo de 2021 (fl. 636-639, 656-658 y 672-673).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que **"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."**.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto la terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA-USPD-OI 1-2019, y como consecuencia de ello el MUNICIPIO DE SANTA MARIA pague lo correspondiente a las actividades ejecutadas, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto con el reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.3.- Caducidad.

Respecto a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el numeral 2, literal j) del artículo 164 del CPACA indica: *"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

Así las cosas, en el caso de autos el término de 2 años para demandar se debe contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho, y es en este caso con el acta de suspensión del contrato de obra No. 2 de fecha 28 de enero de 2020. Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 28 de diciembre de 2020 dicho término se suspendió, por lo que se observa que en el presente caso no operó la caducidad.

3.4.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

1. Estudios Previos del contrato de obra No. SA-USPD-011-2019 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAD, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAL DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUA LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD", suscritos por el director de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Santa María – Boyacá (fl. 33-78).
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S. (fl. 79-83 y 575-582).
3. Verificación de requisitos habilitantes y evaluación de ofertas selección abreviada para la menor cuantía No. PLI-SA-USPD-014-2019 (fl. 174-188).
4. Resolución No. 455 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se adjudicó el contrato de obra No. SA-USPD-011-2019 (fl. 84-85).
5. Contrato de Obra No SA-USPD-011-2019, suscrito entre el Municipio de Santa María y CDNI INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S el 19 de noviembre de 2019, cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAD, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAL DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUA LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD" (fl. 99-109).
6. Acta de inicio del contrato de obra de fecha 27 de noviembre de 2019, acta de suspensión No. 1 de fecha 10 de diciembre de 2019, acta de reinicio No. 1

de fecha 15 de enero de 2020 y acta de suspensión No. 02 de 28 de enero de 2020 (fl. 111, 113-114, 115-116 y 123-124)

7. Peticiones presentadas por el contratista de fechadas el 09 de diciembre de 2019, 27 de enero, 18, 28 de septiembre, 05, 28 de octubre, 09 de noviembre, 22 de noviembre, 02, 03, 22 de diciembre de 2020 (fl. 112, 119-122, 127-131, 132-141, 145-147, 150-151, 159-163, 167-168, 189-193-215, 223, 224-226, 568-574, 583-588, 598).

8. Oficios suscritos por el Municipio con radicados Nos. 140.04.01.02.004.2020 del 24 de enero, 140.04.01.02.027.2020 del 15 de septiembre, 140.04.01.02.031.2020 del 01 de octubre, 140.04.01.02.030.2020 del 01 de octubre, 140.04.01.02.032.2020 del 06 de octubre, 140.04.01.02.035.2020 del 04 de noviembre, 140.04.01.02.038.2020 del 13 de noviembre, 140.04.01.02.042.2020 del 26 de noviembre, 100.05.02-297-2020 del 30 de noviembre de 2020 (fl. 117-118, 125-126, 142-144, 148-149, 152-153, 164-166, 169-172, 216-218, 219-222, 589).

9. Autorización intervención de predio de fecha 09 de octubre de 2020 (fl. 154)

10. Acta de comité de fecha 14 de octubre de 2020 (fl. 155-158), realizada con el fin de realizar recorrido y revisión de obras nuevas y presupuesto entregado por la USPB al contratista.

11. Informe de actividades ejecutadas dentro del contrato de obra en mención, radicado el 27 de noviembre de 2020 y suscrito por el director de la USPD del Municipio de Santa María (fl. 96-98).

12. Auto No. 14 de diciembre de 2020, por medio del cual el Municipio de Santa María ordenó la terminación del procedimiento administrativo adelantado en contra de la empresa CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S. (fl. 590-596).

13. Oficio fechado el 17 de diciembre de 2020, por medio el cual el Municipio de Santa María repuso la decisión contenida en el numeral 2 del Auto No. 14 de diciembre de 2020 (fl. 596).

14. Oficio 140.04.01.02.047.2020 del 17 de diciembre de 2020, por medio el cual el Municipio de Santa María ordenó el reinicio de las obras objeto del contrato de obra (fl. 597).

15. Balance de mayores y menores cantidades de obra ejecutadas a 28 de enero de 2020, suscrito por la empresa CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S. (fl. 599-604)

16. Certificación No. 140.11.018.2021 de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual el director de la USPD del Municipio de Santa María hizo constar

que a la fecha se han ejecutado actividades de contrato de obra pública No. SA-USPD-011-2019, por el valor de \$31.033.261,04 M/cte. (fl. 674-675).

17. Cuadro de actividades ejecutadas contrato No. SA-USPD-011-2019, suscrito por el Municipio de Santa María (fl. 676-679)

18. Manual de contratación del Municipio de Santa María (fl. 227-567).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que i) entre CDNI INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S y el Municipio de Santa María se suscribió el 19 de noviembre de 2019 contrato de Obra No SA-USPD-011-2019, cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIALES EN EL PASO PEATONAL DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL BARRIO LAS VILLAS AL BARRIO LA LIBERTAD, REPOSICIÓN DE LAS REDES INTERNAS DEL SISTEMA SANITARIO Y PLUVIAL DEL BLOQUE UNO SEDE PRIMARIA COLEGIO JACINTO VEGA Y MANEJO DE AGUA LLUVIAS DEL BARRIO COLOMBIA Y BARRIO LA LIBERTAD"; ii) que se dio inicio al contrato de obra mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2019; no obstante, el mismo fue suspendido a través de acta No. 1 de fecha 10 de diciembre de 2019, y se reiniciaron las obras mediante acta No. 1 de fecha 15 de enero de 2020, pero nuevamente el contrato fue suspendido mediante acta No. 02 de 28 de enero de 2020; iii) que fueron ejecutadas actividades dentro del contrato de obra pública No. SA-USPD-011-2019, que generaron unos gastos de administración y una utilidad, los cuales no se han liquidado.

Que en el acuerdo fue parcial puesto que se concilió la terminación anticipada y la liquidación de contrato respecto del pago correspondiente a las actividades ejecutada, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto con el reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas en la suma de \$31.033.261,04 M/cte., la indexación de dicha suma calculada de febrero de 2020 a febrero de 2021, arrojando el valor de \$313.467,28, para un total de \$31.346.728,32; suma que conforme a la indexación calculada por el Despacho (\$484.987,11), arroja una diferencia de \$171.519,83, en la medida de que para el momento en que fue calculada la indexación por parte de la entidad territorial (03 de marzo de 2021) no estaba publicado el IPC correspondiente al mes de febrero⁴, sino el de enero 2021 (105,91), el cual al momento del cálculo fue aproximado a (160,00), según se desprende de la constancia del comité de conciliación (fl. 672).

3.5.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

⁴ Ya que dicha publicación solo se hizo hasta el 12 de marzo de 2021, según se verifica del Calendario por temas y operaciones 2021 Estadísticas coyunturales IPC-IPCA. Índices de precios de consumo - Índice de precios de consumo armonizado Instituto Nacional de Estadísticas. Recuperado de <https://www.ine.es/daco/daco41/calen.htm>

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"⁵

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor indexado por actividades ejecutadas, costos y utilidades, es menor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la parte convocante por \$171.519,83, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio irracionalmente desproporcionado entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

Finalmente, y como quiera que según se desprende de los supuestos fácticos que conllevaron a la terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato de obra en la citada conciliación cuya aprobación se declarará constituyen una inobservancia de la entidad territorial como del contratista de los principios que deben regir la contratación estatal, entre ellos, el de planeación, se dispondrá la remisión de copias de todo lo actuado en este proceso con destino a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del marco de sus competencias, y de considerarlo pertinente, se realicen las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito a través de apoderado judicial, entre **CDNI INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS** y el **MUNICIPIO DE SANTA MARIA**, el 05 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

⁵ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

–La Terminación anticipada y la liquidación bilateral del contrato de obra SA- USPD-OI 1-2019, suscrito entre el Municipio de Santa María — Boyacá y la Empresa CDNI Ingeniería y Soluciones SAS, realizando el pago correspondiente a las actividades ejecutada, del 27 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2020, junto con el reconocimiento de los costos de administración y utilidad proporcional a las actividades ejecutadas en la suma de TREINTA Y UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$31.033.261,04).

–El reconocimiento y pago de la actualización monetaria sobre el anterior valor calculada de febrero del año 2020 a febrero del año 2021 en la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$313.467, 28).

–La terminación anticipada y la liquidación bilateral se efectuarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito Oral de Tunja correspondiente.

–La fecha para el pago: el Municipio de Santa María efectuará el pago de la suma total de TREINTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$31.346.728,32), en los cinco (5) días siguientes a la firma de la terminación anticipada y la liquidación bilateral por las partes del contrato.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 05 de marzo de 2021 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: REMITIR COPIAS de todo lo actuado en este proceso, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se dentro del marco de sus competencias, y de considerarlo pertinente, se realicen las investigaciones a que haya lugar.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en

los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme al artículo 201 *ibídem* modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP**

DEMANDADA: IMELDA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00048 00

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD.**

Vencido como se encuentra el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de suspensión provisional (fls. 17).

Mediante escrito conjunto con la demanda, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 26602 del 15 de noviembre de 2000, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA.

1.2. Fundamento de la medida.

Sostiene que el acto administrativo en mención fue expedido en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, causándole este reconocimiento ilegal un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación.

Sostuvo que el daño se produjo desde el mismo momento en que la demandada recibió el pago del reconocimiento de esta pensión en razón a las resoluciones demandadas, por cuanto, esta debe ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicio prestado.

Trajo a colación, pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, MP., Sandra Liseth Ibarra Vélez, bajo radicación 25000.23.42.000.2017.04390.01 del 7 de marzo de 2019, frente a los requisitos de la medida cautelar.

A su vez, sostuvo que para que proceda la suspensión provisional es necesario que la decisión de la administración sea ostensiblemente violatoria a las normas superiores la cual se presenta cuando se puede percibir a través de una sencilla comparación, sin la realización de reflexiones profundas y a su vez que el solicitante demuestre, aunque sea sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar.

Sostuvo que, de acuerdo con lo anterior, la liquidación de la pensión gracia no responde a un derecho adquirido, con relación a dineros de los cuales la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA actualmente recibe sin que le correspondan.

Por último, señaló que, dicho reconocimiento constituye un detrimento patrimonial pues el reconocimiento de la pensión gracia se debe a una circunstancia contraria a derecho, pues estos dineros reconocidos y pagados genera afectación al erario público y al interés general.

1.3. Traslado de la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de mayo del cursante (fls.24-25 c.m.c.), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la notificación personal de la providencia, conforme con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior notificación se llevó a cabo el 3 de junio de 2021 (fls.29-30), siendo enviado mensaje de datos a la dirección de correo electrónico allegado en el escrito de la demanda por la parte actora dianabaronmejia@gmail.com, teniendo en cuenta que el término de los cinco (5) días empezó a correr a partir del **tercer** día hábil siguiente al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica para la notificación de la demandada, por consiguiente, el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para

que la demandada se pronunciara frente a la medida cautelar, transcurrió del nueve (9) al dieciséis (16) de junio del dos mil Veintiuno (2021).

1.4. Oposición frente a la medida solicitada.

La demandada, **IMELDA DEL CARMEN MEJÍA CASTAÑEDA**, mediante apoderado debidamente constituido para el efecto, a través de escrito enviado por correo electrónico el 11 de junio de 2021 (fls. 32-37), y dentro del término establecido, dio contestación al escrito de solicitud de medida cautelar, señalando lo siguiente:

Indica que, la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 26602 del 15 de noviembre del año 2000, por medio de la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la demandante con ello se suspendan desde luego los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo.

Sostuvo, que el acto administrativo por medio del cual la accionante obtuvo la reliquidación de la pensión gracia, goza de plena validez y ejecución, de la misma manera fue expedido mediante orden judicial, la cual goza de presunción de legalidad y por lo tanto de suspenderse estaría atentando contra el debido proceso, la seguridad jurídica y la buena fe en cabeza de la demandada.

Adujo, que es claro que la parte accionante no acreditó al menos sumariamente la existencia del perjuicio que se generaría con ocasión de la no suspensión del acto administrativo que se pretende con esta medida cautelar.

Así las cosas, la entidad demandante no logró probar o demostrar los perjuicios que conllevaría no suspender los efectos del acto impugnado, sin perjuicio de lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, situación que debe ser objeto de debate probatorio y valoración respectiva por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando sea vencida en juicio al demandante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicitó que se niegue la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver.

El presente asunto, se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido la

Resolución No. 26602 del 15 de noviembre de 2000, suscrita por la extinta Caja Nacional de Previsión, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de jubilación a la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA.

Para desatar esta cuestión, el Despacho analizará en primer lugar las normas generales que rigen la procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de actos administrativos, para luego descender en el examen del caso concreto.

2.2. Procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional del acto administrativo solicitado en la demanda.

Con el fin de establecer los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, deben tenerse en cuenta entre otros, los siguientes parámetros fijados en el Capítulo XI contenido en el Título V de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a). Procedencia y finalidad de las medidas cautelares:

En los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

Según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, las medidas cautelares en materia de lo contencioso administrativo están orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia como componente del acceso a la administración de justicia, en la medida que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite procesal, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico al finalizar la actuación resultaría puramente nominal, esto es, carente de materialización¹.

b). Oportunidad:

Pueden solicitarse con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

¹ C.E.4. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez 21 de mayo de 2014 R: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

c). Contenido y Alcance:

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. Las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

Para efectos de lo anterior, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una o varias de las siguientes alternativas: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la cual solo acudirá el operador judicial cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible deberá indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que como su nombre lo indica, busca hacer cesar la aplicación de la decisión; (vi) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (vii) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Con todo, si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente (artículo 230 Ley.1437 de 2011).

² *Ibidem*

d). Requisitos para su aprobación:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 Ley 1437 de 2011). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

En los demás casos, es decir en los que no tienen que ver con la suspensión de actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o se harían nugatorios los efectos de la sentencia (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

e) Caución:

El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con tal propósito, el operador judicial debe determinar la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer diversas alternativas al solicitante (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

En todo caso, ha de aclararse que no se requerirá caución en los siguientes eventos: (i) **cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**; (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) en los procesos de tutela, y (iv) cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

f) Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (artículo 238 Ley 1437 de 2011).

g) Consecuencias del incumplimiento:

El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

h) Recapitulación a la medida cautelar de suspensión provisional como medio preventivo solicitado por la parte actora:

Pues bien, conforme a los parámetros normativos reseñados precedentemente, advierte el Despacho que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

- La suspensión de los actos administrativos busca hacer cesar sus efectos, mientras se decide el fondo del asunto a través de la respectiva sentencia, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y no hacernugatorias las decisiones que se adopten frente a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción.
- La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
- Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
- Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

2.3. Caso Concreto:

Procederá el Despacho a hacer el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, encuentra este estrado judicial que la solicitud de medida cautelar se realizó dentro de un proceso de carácter declarativo de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la demanda la interpuso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- correspondiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad. En segunda medida, el Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera conjunta con la demanda, situación que es permitida por la norma tal como se expuso líneas atrás.

Visto lo anterior, y una vez confrontado con el objeto de la medida cautelar no existe reparo en señalar que la medida de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado obedece estrictamente a la protección del derecho que se debate ante este estrado judicial.

- Requisitos de Procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

Frente a este requisito, el Despacho entrará en primer lugar a revisar si el acto demandado, quebranta el ordenamiento jurídico, para lo cual se contrastará las normas y los medios de prueba aportados al trámite del presente medio de control, a saber:

Verificado el contenido de la Resolución acusada (fls.1042 a 1049), se corrobora que por solicitud de la demandada (interpuesta el 07 de febrero del 2000), a través de **Resolución No. 26602 15 de noviembre de 2000**, se reliquidó su pensión gracia con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro. Además, se observa que en la actualidad la demandada se encuentra devengando la pensión reliquidada en el acto administrativo en mención y tiene 79 años³.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 231 del CPACA, deberá determinarse si hay lugar a concluir que el acto demandado vulnera las normas superiores invocadas en la demanda y si por ende resulta procedente decretar la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

En primer lugar, habrá de aclararse que la controversia que se suscita gira en torno al periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la pensión gracia, mas no frente al reconocimiento del derecho pensional propiamente dicho. Tan es así, que en el libelo introductorio se reconoce que la demandada "(...) *La demandada prestó sus servicios al Departamento de Boyacá, según certificado de tiempos de servicio del 21 de diciembre de 1999, (...) DESDE 1960/02-03 HASTA 1999/11/29 CARGO DOCENTE (...) TOTAL*

³ Folios 9 y 101.

TIEMPO DE SERVICIO 39 años y 10 meses (...) La señora IMELDA DEL CARMEN MEJÍA CASTAÑEDA adquirió su status jurídico 25 de enero de 1992, por edad” (fl.8 y 9).

Ahora bien, pese a que las disposiciones contenidas en normas como la Ley 4ª y el Decreto 1743 de 1966 establecen que el monto de la pensión gracia sería el equivalente al 75% del salario devengado en el último año de servicios y posteriormente fueron expedidas las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales determinaron que las pensiones del sector público se liquidarían con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, excluyendo de su aplicación a los beneficiarios de regímenes especiales como es el caso de los docentes, dichas prescripciones no fueron de claro entendimiento y aplicación tanto para el operador judicial, como para la autoridad administrativa encargada del reconocimiento pensional. Pues se observa que el fundamento normativo al que acudió CAJANAL para efectuar la reliquidación de la citada prestación fueron las Leyes 114 de 1913, 33 y 62 de 1985 (Resolución No. 26602 15 de noviembre de 2000).

De igual manera, hasta el momento en que se efectuó la reliquidación pensional en el año 2000 mediante la Resolución 26602 la jurisprudencia vigente no se había referido de manera unánime frente al tema. Es así, que en sentencia del año 1994 – radicado interno 7639 el Consejo de Estado señaló que la pensión gracia debía liquidarse con los factores devengados en el año anterior al estatus, señalando **posteriormente** la misma Corporación en distintas providencias, que la pensión gracia podía ser liquidada con los factores devengados en el **último año de servicios**⁴. Fue aproximadamente a partir del año 2006, que el Consejo de Estado⁵ comenzó a establecer de manera casi unificada que las pensiones gracia deberían ser liquidadas con el 75% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional. Tal es el caso de las providencias citadas en la demanda y en la solicitud de la presente cautela – Sentencias del año 1994 rad. 7639, año 2001 rad. 0185-01, año 2005 S-1286.

Conforme con lo anterior, considera el Despacho que la emisión de los actos demandados, resultó de la aplicación del criterio jurisprudencial vigente para el momento en que se efectuó la aludida reliquidación y la expedición de aquella. Razón por la cual, resulta inviable concluir que, de la confrontación de los actos y las normas invocadas en el presente caso, se vislumbra con cierto grado de certeza apariencia de ilegalidad o vulneración del ordenamiento jurídico, cuando la actuación del fondo pensional fue aplicar el criterio jurisprudencial vigente para la época, encontrándose dicha determinación, en principio, conforme a derecho.

⁴ Entre otras: sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 25000232500020010573201. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. – Sentencia del 19 de mayo de 2005. Exp: 15001233100020000297001. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁵ Entre otras: sentencia del 1º de marzo de 2012. Exp: 25000232500020060552801. C.P. Dr. Gustavo Gómez A. – Sentencia del 14 de abril de 2016. Exp: 66001233300020120016002. C.P. Dr. William Hernández Gómez.

De igual forma, no es este el escenario procesal adecuado para estudiar la aplicación de las reglas interpretativas trazadas por la jurisprudencia nacional respecto de la liquidación de las pensiones gracia; sino que dicho estudio requiere de un análisis de mayor complejidad que tendrá lugar cuando se resuelva el fondo del asunto, con base en las apreciaciones jurídicas de los extremos de la litis, así como en el aporte probatorio que haga cada una de ellos, que permita dilucidar tanto la legalidad de los actos, como el perjuicio invocado por la demandante; pues la mera confrontación de los actos acusados frente a las normas aducidas en la demanda y en la solicitud cautelar, no permiten deducir con claridad la ilegalidad de los mismos.

En similar sentido, se expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 08 de junio de 2018 reiterando que en casos como el presente, resulta inviable decretar la cautela solicitada, así:

"... Debe aclarar el despacho que si bien es cierto en la actualidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, sostiene de manera uniforme que la liquidación de la pensión gracia debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediato anterior a la adquisición del status pensional, también lo es que con anterioridad el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sostuvo que dicha liquidación podía hacerse con lo devengado en 1 año anterior al retiro del servicio.

En efecto, la posición jurisprudencia el Consejo de Estado hasta el año 2006 planteaba la posibilidad de reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la presunta transgresión o violación se da respecto a un error en el cálculo de la mesada pensional, y como quiera que no hay elementos de juicio que determinen con claridad la diferencia entre lo que tendría que devengar la demandada y lo que está devengando de más, no se accederá al decreto de la medida, además, por cuanto no hay razones para inferir que la docente no pueda continuar recibiendo su pensión gracia mientras se decida de fondo el litigio.

*Ahora, si bien en el recurso se indica que el acto a suspender es la Resolución N° 21426, debe recalcar **el despacho que como aquí no está en discusión el derecho a la prestación sino el cálculo que se hizo de ella al haberse ordenado la reliquidación, no hay razones** que permitan inferir que resulte más gravoso negar la medida, pues por el contrario, sí se vería afectado el derecho pensional de la demandada"⁶*

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la entidad demandante, sin que con ello implique prejuzgamiento.

Pues al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado:

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 08 de junio de 2018. Radicado No. 15001-23-33-000-2017-00816-00. M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

"[...] Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, **como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."*

De igual forma, el Despacho se relevará del análisis de los demás argumentos expresados por las partes, los cuales serán analizados con el fondo, una vez agotadas las instancias procesales correspondientes y en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento en que el Juez hace un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se pretende.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 26602 15 de noviembre de 2000, por medio del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia de la señora IMELDA DEL CARMEN MEJIA CASTAÑEDA, por retiro definitivo del servicio, según lo expuesto.

TERCERO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Así mismo el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de

⁷ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 09 de noviembre de 2020. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00233-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA

ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00053-00

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo con lo siguiente:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7° de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Ahora bien, con la reforma introducida al C.P.A.C.A., por la Ley 2080 de 2021, en especial lo consagrado en el artículo 46 Ibidem, se insistió en que las partes deben asistir a las audiencias que se programen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Del poder.

Por encontrarse ajustado a derecho³ el memorial poder visible a folio 66, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.183.109 de Tunja y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J.

3. Otras medidas especiales

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 75 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informando, de manera simultanea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

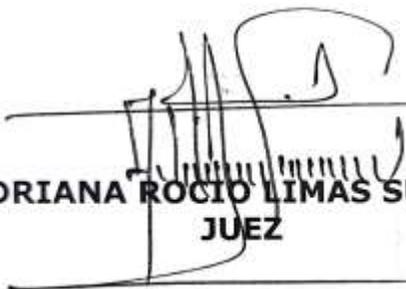
SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.183.109 de Tunja y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 66.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la

publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SUÁREZ PARRA

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ Y GERMAN PAEZ
ARENAS; JORHAND IVAN BUITRAGO
HERNANDEZ; CLAUDIA MARCELA VILLAMIL
VILLAMIL; OLGA AIDE SANCHEZ NAVAS; y
DEICCY JASMITH SAENZ JIMENEZ.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00055 00

ACCIÓN : NULIDAD SIMPLE

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021 (fls. 207-212), se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados requiriendo a la parte actora para que diera cumplimiento a **i)** la individualización de las pretensiones de forma clara y precisa según el medio de control de nulidad; **ii)** indicara el concepto de violación, y las normas violadas, formulando de manera clara los cargos frente al acto demandado indicando a su vez el concepto de la violación con indicación de las respectivas normas violadas; y **iii)** indique de manera clara y precisa las pruebas que allega al plenario y cuales son las que solicita sean decretadas.

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos de datos de fecha 20 de mayo de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando dentro del término legal (fls.215-231 y 341-352).

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los

memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** interpuso el señor **JOSÉ LUIS SUÁREZ PARRA** en contra del **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ y los señores GERMAN PAEZ ARENAS; JORHAND IVAN BUITRAGO HERNANDEZ; CLAUDIA MARCELA VILLAMIL VILLAMIL; OLGA AIDE SANCHEZ NAVAS; y DEICCY JASMITH SAENZ JIMENEZ.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011, para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los señores **GERMAN PAEZ ARENAS; JORHAND IVAN BUITRAGO HERNANDEZ; CLAUDIA MARCELA VILLAMIL VILLAMIL; OLGA AIDE SANCHEZ NAVAS; y DEICCY JASMITH SAENZ JIMENEZ,** de conformidad con lo previsto en el numeral 3° de los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 81 del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico a las direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito de la demanda y la subsanación de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SUÁREZ PARRA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00055 00
ACCIÓN : NULIDAD

En ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el demandante solicitó que se declare la nulidad del Decreto 55 del 05 de junio de 2019, "*Por medio del cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Alcaldía de Chiquinquirá*".

El demandante presentó solicitud de medida cautelar tendiente a lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (fls.2-6 Cuaderno Medidas Cautelares). Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la entidad demandada y a los demás demandados para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncien al respecto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ** y a los señores **GERMAN PAEZ ARENAS; JORHAND IVAN BUITRAGO HERNANDEZ; CLAUDIA MARCELA VILLAMIL VILLAMIL; OLGA AIDE SANCHEZ NAVAS; y DEICCY JASMITH SAENZ JIMENEZ**, por el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncie frente a la medida cautelar formulada.

Se advierte que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. De manera simultánea con la notificación del auto admisorio de la demanda, y conforme con lo allí dispuesto notifíquese esta providencia al representante legal de la referida entidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, tal como lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Vencido el término de traslado, ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ADRIANA GONZÁLEZ LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00062 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Lo anterior en concordancia de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **ADRIANA GONZÁLEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de

conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo **se requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

digitalinformado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YASMID ADRIANA CARO RUBIO**¹, identificado con C.C. 52.098.405 y T.P. 97518 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 deCGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

¹ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura-
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx->

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE CHIVATÁ
RADICACIÓN : 150013333011-2021-00072-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo con lo siguiente:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7° de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente

¹ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

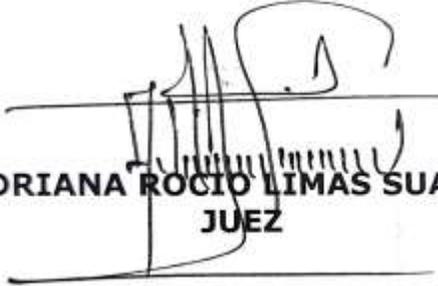
Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUÍZ y
GUILLERMO AUGUSTO SOSA PÉREZ** quienes
actúan en nombre propio y en representación de
sus menores hijos **ÁNGEL MATÍAS – NICOLÁS y
JUAN JOSÉ MARTÍNEZ RUÍZ.**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00074-00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1- De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)***"

La parte actora consignó como pretensiones de la demanda las que a continuación se citan (fls. 7-11).

"(...)

PETICIONES

1- DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1.1 *Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo RESOLUCIÓN N° 476 del 15 de noviembre de 2019 "Por el cual" se decide sobre una reclamación administrativa"*

1.2 *Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo RESOLUCIÓN N° 0080 del 02 de febrero de 2021, "por medio del cual se resuelve un recurso de apelación a sobre una reclamación administrativa".*

2- DECLARATIVAS SECUNDARIAS/derivadas de las declarativas principales.

Como consecuencia de las declarativas principales se solicita:

2.1. Se declare, la existencia del CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO CON DEPENDENCIA, sin solución de continuidad, entre el MUNICIPIO DE TUNJA, como empleador y DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ como trabajadora, por haber ejecutado en la realidad las funciones asignadas al PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 05 de la planta global municipio de Tunja, por la RESOLUCIÓN 225 DE 2006 "Por la cual se ajusta al manual específico de funciones y de competencias laborales de todos los empleos que conforman la planta de central del Municipio de Tunja", funciones ejecutadas en la OFICINA DEL ARCHIVO CENTRAL MUNICIPAL Y EN LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIAS QUE HACEN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA ALCALDIA DE TUNJA, más las funciones que se logren probar con dependencia, relación laboral a partir del 24 de enero de 2014 y hasta el 13 de agosto de 2018; por estructurarse los tres elementos de una verdadera relación laboral con dependencia, con fundamento en la aplicación directa art 53 de la Constitución Política de Colombia, sentencia C-154 de 1997 y el art 23 del Código sustantivo del Trabajo y el precedente jurisprudencial en la materia.

Como consecuencia de la anterior, se declare INEFICAZ la terminación del contrato realidad de trabajo, por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, adquirida por su condición de debilidad manifiesta, evolucionada a la pérdida de su capacidad laboral, amparada por el art. 13 superior, el art 26 de la ley 361 de 1997 y el precedente jurisprudencial toda vez que la demandante, para la fecha del despido, 13 de agosto de 2018, se encontraba en condición de **vulnerabilidad y debilidad manifiesta**, calificada posteriormente con pérdida de la capacidad laboral del 25.64% por parte de la JUNTA REGIONAL DEL CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, con derecho a REINTEGRO a un cargo igual o de mejores condiciones, atendiendo su condición de salud.

2.3- En subsidio de la declarativa secundaria 2.2. INEFICACIA de la terminación del contrato realidad de trabajo, solicito se declare la TERMINACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO, UNILATERALMENTE Y SIN JUSTA CAUSA, con derecho a indemnización, prevista en el art 64 del Código Sustantivo del trabajo.

DECLARATIVAS SECUNDARIAS-SUBSIDIRARIAS/ derivadas de las declarativas principales.

En caso dado, que se concluya que la actora no le asiste el derecho a declaratoria del CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO, se solicita:

2.4. Subsidiariamente a las declarativas relacionas con el CONTRATO REALIDAD, solicito se declare INEFICAZ la terminación de la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios, por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, adquirida por su condición de debilidad manifiesta, amparada por el art 13 superior, el art 26 de la ley 361 de 1997 y el precedente jurisprudencia! en la materia, toda vez que la demandante, para la fecha de terminación del vínculo contractual, se encontraba en condición de **vulnerabilidad (y debilidad manifiesta**, calificada posteriormente con pérdida de la capacidad laboral del 25.64%, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, con derecho al reintegro bajo esta modalidad contractual de prestación de servicios.

3.- RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LAS DECLARATIVAS

PRINCIPALES Y SECUNDARIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, sanciones mora y demás derechos creados y normados por el CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, para al relación laboral con dependencia, pedidos de manera directa, conexos o derivados de una relación laboral, con un ingreso base de liquidación, estipulado mensual completo en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1241 del 8 de septiembre de 2017, suscrito por valor de **\$2.480.000.00.**

3.1. El pago INDEXADO, de las PRESTACIONES SOCIALES, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018, tomando como base de liquidación, el ingreso estipulado mensual completo promedio en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 1241 del 8 de septiembre de 2017, por valor

mensual de \$2.480.000.00.

- a) Prima de servicios: art 06, C.S.T, LEY 50 DE 1990.
- b) Auxilio de cesantías: art 249 C.S.T, LEY 50 DE 1990
- c) Intereses sobre las cesantías: Ley 50 de 1990; D.R.116/76 Y 219/76
- d) Vacaciones: art 186 C.S.T, LEY 50 DE 1990, LEY 995 DE 2005.

3.2. Pago del cálculo actuarial, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018, con destino al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL-(SGSSI), en salud, pensiones y riesgos profesionales, tomando como 1.8.C, el valor estipulado en los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

3.3. Se liquide y pague la SANCIÓN MORA POR EL NO PAGO DE CESANTÍAS, establecida en la ley 50 de 1990 art 99, numeral 31 a liquidarse con un día de salario por cada día de retardo, a partir de su causación, durante el periodo comprendido, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 13 de agosto de 2018, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que se deberá extender desde la fecha de la acusación y hasta el momento efectivo del pago.

3.4. Se liquide y pague los INTERÉS MORATORIOS por el no pago oportuno de las cesantías, a partir de su causación, durante el periodo comprendido, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018.

3.5. Se liquide y pague SANCIÓN MORA POR EL NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES a liquidarse conforme al art 65 del C.S.T, a partir de su causación, durante el periodo comprendido, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que se deberá extender desde la fecha de causación y hasta el momento efectivo del pago.

3.6. Se liquide y pague la SANCIÓN MORA POR NO COTIZAR AL FONDO DE PENSIONES, a partir de su causación, durante el periodo comprendido, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 13 de agosto de 2018, a liquidarse

con un día de salario por cada día de retardo, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que se deberá extender desde la fecha de causación y hasta el momento efectivo del pago.

3.7. Se ordene la filiación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ- "COMFABOY", a partir de su causación, durante el periodo comprendido desde el 24 de enero de 2014 hasta el 13 de agosto de 2018, del reclamante y su núcleo familiar, para lo cual se deberá solicitar a la caja el cálculo actuarial.

3.8. Se ordene el pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, más las moras laborales, por no pago salarios y prestaciones, cesantías y pensión, derechos previstos en el código sustantivo del Trabajo, causados en los siguientes periodos con **ejecución de fundones, pero sin suscripción de contrato:**

- Del 25/07/2014 al 10/08/2014, por 15 días.
- del 20/12/2014 al 13/01/2015, por 23 días.
- del 28/11/2015 al 17/03/2016, por 3 meses y 19 días.
- del 19/09/2016 al 29/09/2016, por 10 días.
- del 31/12/2016 al 05/02/2017, por un mes más 4 días.
- del 07/08/2017 al 07/09/2017, por un mes.

3.9. Se ordene el pago del cálculo actuarial al sistema de pensiones por los periodos anteriores.

3.10. Se ordene el pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, más las moras laborales, por no pago de salarios y prestaciones, cesantías y pensión, previstos en el Código Sustantivo de Trabajo, causados durante el tiempo que duró **suspendido** el contrato de prestación de servicios N° 1241 del 8 de septiembre de 2017, por la condición de incapacidad médica otorgada a la demandante por la E.P.S. a la que estaba afiliada:

- del 11/11/2017 al 03/07/2018, por 7 meses 22 días.

3.11. Se ordene el pago del cálculo actual al sistema de pensiones, por el periodo anterior.

3.12. Pago de la INDEMNIZACIÓN por el DAÑO MORAL sufrido por la demandante quienes conforman su núcleo familiar por la discriminación laboral y social, trato indigno y la falta de solidaridad, causado y derivado de la relación laboral encubierta en los CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS ley 80 de 1993:

3.12.1 Para la demandante DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ, cien (100) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

3.12.2. Para su esposo SOSA PÉREZ GUILLERMO AUGUSTO, ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

3.12.4. Para su menor hijo, SOSA MARTÍNEZ NICOLÁS, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

3.12.5. Para su menor hijo, SOSA MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

3.13. Se ordene el **REINTEGRO** al mismo cargo o a uno de mejor categoría con derecho **reubicación laboral**, de ser el caso por las restricciones, por efecto de la ineficacia del despido derivado del Contrato realidad de trabajo, por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de debilidad manifiesta, evolucionada a pérdida de la capacidad laboral en el 24.65%, en los términos del precedente expuesto en este medio de control al tratar el art 26 de ley 361 de 1997, por no pedir permiso para el despido al Ministerio del Trabajo.

3.13.1. Como consecuencia de la anterior, se ordene el pago de la INDEMNIZACIÓN de 180 días de salario, prevista en el art 26 de la ley 361 de 1997.

3.14. Como consecuencia del REINTEGRO, se ordena, a título de restablecimiento del derecho.

3.14.1. El El pago INDEXADO de salarios y prestaciones sociales, desde la fecha de la declaratoria de ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, tomando como base de liquidación, el Ingreso estipulado mensual completo en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 1241 del 8 de septiembre de 2017, actualizado anualmente con el I.P.C.

- a) Prima de servicios: art 306, C.S.T, LEY 50 DE 1990.
- b) Auxilio de cesantías: art 249 C.S.T, LEY 50 DE 1990
- c) Intereses sobre las cesantías: Ley 50 de 1990; D.R.116/76 Y 219/76
- d) Vacaciones: art 186 C.S.T, LEY 50 DE 1990, LEY 995 DE 2005.

3.14.2 El pago del cálculo actuarial, desde la fecha de la declaratoria de Ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, con destino al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL- (SGSSI), en salud, pensiones y riesgos profesionales, tomando como I.B.C, el valor estipulado en el último CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 1241 del 8 de septiembre de 2017 actualizado anualmente con el I.P.C.

3.14.3. El pago de la SANCIÓN MORA POR EL NO PAGO DE CESANTÍAS, debidamente indexada, desde la fecha de la declaratoria de Ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, establecida en la ley 50 de 1990, art 99, numeral 3, a liquidarse con un día de salario por cada día de retardo, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que deberá extenderse desde la fecha de despido injusto y hasta el momento efectivo del pago.

3.14.4. El pago de los INTERÉS MORATORIOS, desde la fecha de la declaratoria de ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, por no pago oportuno de las cesantías, calculados desde la fecha de despido injusto y hasta el momento efectivo del pago, debidamente indexado.

3.14.6. El pago de la SANCIÓN MORA POR NO COTIZAR AL FONDO DE PENSIONES, desde la fecha de la declaratoria de ineficacia del despido y hasta que se materialice el reintegro, a liquidarse con un día de salario por cada día de retardo, para lo cual se deberá integrar como salario todo lo que recibe el trabajador de manera habitual en los términos del art 127 del C.S.T, sanción que se deberá extender desde la fecha de ineficacia del despido y hasta el momento efectivo del pago, debidamente indexada.

SUBSIDIARIAMENTE A LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD, como consecuencias del reintegro, se ordene a título de restablecimiento del derecho:

3.15.1 El reintegro bajo la modalidad de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, por gozar la demandante de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su condición de debilidad manifiesta: evolucionada a la pérdida de la capacidad laboral en un 25.64% en los términos de la del precedente jurisprudencial al tratar el art 26 de ley 361 de 1997, por no pedir permiso para el despido al Ministerio del Trabajo.

3.16 Como consecuencia de la anterior, se ordene el pago de la INDEMNIZACIÓN de 180

días de salario, prevista en el art 26 de la ley 361 de 1997.

3.17 Pago de la INDEMNIZACIÓN por el DA O MORAL sufrido por la demandante y quienes conforman su núcleo familiar por la discriminación laboral y social, trato indigno y la falta de solidaridad, causado y derivado de la relación laboral encubierta en los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ley 80 de 1993:

3.17.1 Para la demandante DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.17.2 Para su esposo, SOSA PÉREZ GUILLERMO AUGUSTO, ochenta (80) salarios

mínimos mensuales legales vigentes.

3.17.3 Para su menor hijo, SOSA MARTÍNEZ ÁNGEL MATÍAS, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.17.4 Para su menor hijo, SOSA MARTÍNEZ NICOLÁS, cincuenta (50) salarios mínimos

mensuales legales vigentes.

3.17.5. Para su menor hijo SOSA MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, legales, vigentes.

(...)”

No obstante, se observa que las pretensiones no son claras, pues no se adecuan técnicamente a las pretensiones que son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el art. 138 del CPACA, es decir, que carecen de precisión, lo cual conllevan al Despacho y a la contraparte a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del presente proceso, esto es la fijación del litigio, por lo cual, se solicita que precise de manera clara y concreta las pretensiones de la demanda. Y si se requiere y

lo estima pertinente la demandante, precisar los demás acápites en lo que corresponda conforme con las que se plantean.

A su vez, se solicita que señale con precisión los datos de los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad, como quiera que en diferentes partes de la demanda se indica Resolución No. 0080 del 2 de febrero de **2001** y en otros Resolución No. 0080 del 2 de febrero de **2021**.

2. De los hechos de la demanda

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: "(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 ídem."*¹

Se advierte que además de ser concordantes con las pretensiones formuladas, los hechos deberán ser planteados objetivamente sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas, hechos repetitivos, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos que den lugar a confundirlos con fundamentos de derecho o con inferencias efectuadas por la parte actora.

Descendiendo al caso concreto, se verifica de la demanda que los hechos contenidos en los numerales **1.1 a 1.15; del 2.1 a 2.3; del 3.1 al 3.13; 4.1 al 4.34; del 5.1. al 5.26** no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos** que se alejan de un escenario fáctico coherente y objetivo, por cuanto conducen a la contraparte y al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio, así entonces, dichas explicaciones, en lo pertinente, deberán hacer parte de otro acápite denominado fundamentos de derecho. Por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

De igual forma se le requiere para que de manera clara y precisa señale las fechas que indica, como quiera que en el acápite 5. Fuero de salud, numeral 5.1., afirma que la accionante sufrió un accidente el 11 de noviembre de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

2018 y en el numeral 5.3. señala que el 25 de noviembre de 2017 se llevó a cabo intervención quirúrgica debido a dicho accidente.

3. De la cuantía - Estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse², tal como la norma señala:

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

En el presente asunto la parte actora se limita a indicar:

(...)

B) CUANTÍA.

Conforme al art 157 de la Ley 1437 de 2011: "... la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"

Para este propósito, la estimación razonada de la cuantía se obtiene de lo percibido habitualmente por el demandante como salario, que, para el caos, y de acuerdo a las pretensiones del contrato realidad, los honorarios pactados en el último contrato de prestación de servicios equivalen al salario, suscrito por valor de \$8.680.000. con un plazo de 3 meses y 15 días, con un equivalente mensual de \$2.480.000..

Conforme al No.2 del art 155 de la ley 1437 de 2011, "Competencia de los jueces administrativos en primera instancia".

"De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

EL DECRETO 2360 DE 2019, 26 de diciembre, fijó el salario mínimo en \$908.526.00

Luego \$908.526.00 X 50 (smlmv) = 45.426.300.00

Esta será la cuantía limite hasta la que puede conocer en primera instancia los juzgados administrativos, la que supere este valor, el competente por factor cuantía será el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. (...)"

² Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

Sin embargo, para el Despacho no es claro de donde se obtienen dichos valores, por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que aclare la cuantía y además discrimine razonadamente la misma, esto es, justifique los valores que pretende y con fundamento en qué le arroja dicho resultado, pues este Juzgado no puede establecer la forma en que se determinó la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A.

4. Del poder:

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Encuentra el Despacho al revisar el poder allegado con la demanda³, las siguientes falencias:

"(...)
*RESOLUCIÓN N.º. 0080 del 2 de febrero de **2001**, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación a sobre una reclamación administrativa".*
(...)"

Se requiere a la parte actora, que señale con precisión los datos de los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad, como quiera que en diferentes partes de la demanda indica Resolución No. 0080 del 2 de febrero de **2001** y en otros Resolución No. 0080 del 2 de febrero de **2021**.

Por último, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante

³ fl. 80-81

el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, infórmese a la parte demandante de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : CARMEN ELVIRA JIMENEZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00076-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 07 de mayo de 2021 - secuencia 564 (fl. 49), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderada judicial por la señora CARMEN ELVIRA JIMENEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, indexación e intereses derivados de los pagos ordenados en la sentencia de 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
"(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....”.

A su turno, el artículo 155¹ ibidem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156² del C.P.A.C.A., así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en el artículo 297 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 19 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-33-33-002-2017-00006-00; por lo que, en

¹ Norma vigente según se desprende del régimen de vigencia y transición normativa previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA.

² Ibidem.

aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ALFONSO LÓPEZ PINEDA
DEMANDADO : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00090-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 16 de abril de 2021 - secuencia 656 (fl.99), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por EL señor **ALFONSO LÓPEZ PINEDA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**-, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de perjuicios materiales, aportes al sistema de seguridad integral, por las agencias en derecho de primera instancia, por la condena en costas, y agencias en derecho de segunda instancia, derivados de los pagos ordenados en la sentencia de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la Ciudad de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de junio de 2017, el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...."

A su turno, el artículo 155¹ ibidem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156² del C.P.A.C.A., así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**"* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en el artículo 297 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-33-33-

¹ Norma vigente según se desprende del régimen de vigencia y transición normativa previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA.

² Ibidem.

004-2013-00134-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de junio de 2017; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que, de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ